

211
263

RECIBO
ACATLAN



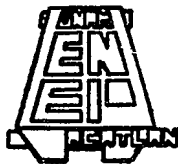
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**"EL MINISTERIO PUBLICO Y SU PAPEL
EN LA SOCIEDAD"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ACELA LUZ TERESA NOGUEZ GONZALEZ

ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CON TODO MI AMOR Y AGRADECIMIENTO
A MIS PADRES LINO Y CARMEN, QUE HAN
SIDO EN MI VIDA EJEMPLO DE FORTALEZA,
DECISION Y FE QUE ME HAN INCULCADO,
Y POR LA VIDA QUE ME DIERON

¡ G r a c i a s !

Con cariño entrañable
a mis hermanos, por su apoyo
y confianza en mí.

A Karen y todos mis sobrinos con
amor y como un estímulo para el
logro de sus objetivos en la
vida.

A toda mi familia y
amigos.

Gracias

Deseo dedicar en forma especial
el presente trabajo con todo mi amor
y agradecimiento a Fily, mi compañero
de todos estos años de estudio y
dedicación, de mi esfuerzo que ha
sido el tuyo. Gracias por tu apoyo,
por estar siempre a mi lado.

¡ G r a c i a s !

A la Universidad Nacional
Autónoma de México y en
particular a la ENEP-ACATLAN
y muy especialmente al Pueblo de
México que con su esfuerzo me han dado
la oportunidad de formarme como profesionista
en la carrera de Derecho.

Al Lic. Rafael Chaine López,
por el apoyo que me brindó para
el logro del presente objetivo.

A todos los maestros
que ayudaron a mi
formación profesional.

GRACIAS

EL MINISTERIO PUBLICO Y SU PAPEL

EN LA SOCIEDAD

	Página
I N T R O D U C C I O N	
CAPITULO I	
PROLOGO	
<u>ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO</u>	3
A) ROMA	4
B) FRANCIA	6
C) ESPAÑA	9
D) DERECHO PRECOLONIAL	11
E) EPOCA COLONIAL EN MEXICO	13
F) MEXICO INDEPENDIENTE	17
G) EN LA CONSTITUCION DE 1917	21
NOTAS	
CAPITULO II	
<u>FUNDAMENTOS LEGALES DEL</u>	
<u>MINISTERIO PUBLICO</u>	
A) FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES	27
B) ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL	29
C) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	39
D) REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	41
E) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	43
F) REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	44
G) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	45
H) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	46

CAPITULO III

PAPEL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO PENAL

A) CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO	49
B) AVERIGUACION PREVIA	50
C) INSTRUCCION	54
D) EL JUICIO	59
E) EJECUCION	73
NOTAS	75

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE MORALIZACION DEL MINISTERIO EN MEXICO

A) BREVE REFLEXION SOBRE LA MORAL PUBLICA Y LA MORAL PRIVADA.	76
B) PROBLEMATICA AXIOLOGICA PARA ESTABLECER EL CAMPO DE LO MORAL.	79
C) EL MINISTERIO PUBLICO COMO SUJETO DE LO MORAL Y LO JURIDICO	85
D) LA MORALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO "CONDITIO SINE QUA NON" DE LA OBJETIVIZACION DE SU TEOLOGIA	89
NOTAS	96

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

P R O L O G O

El presente trabajo fue desarrollado cuidadosamente bajo una detallada y laboriosa investigación en varias obras, que sirvieron de consulta para llegar a los resultados obtenidos. Aclaro de antemano, que este modesto trabajo difícilmente tiene la originalidad que deseara, ya que un buen trabajo es producto de una experiencia jurídica que naturalmente se adquiere con la práctica, principalmente en el litigio, el cual aún no poseo, pero lo que me animó e inspiró a seguir adelante, es la inquietud investigadora, un esfuerzo de superación y la muy modesta cantidad de conocimientos que he adquirido a través de los servicios que he prestado como servidora pública dentro del área de procesos y averiguación previa en la Procuraduría General de la República.

Para mejor comprensión de la función de el Ministerio Público, al realizar el presente trabajo, consideré pertinente hacer un estudio de los antecedentes históricos de esta Institución, en los principales sistemas de derecho del mundo, con el propósito de conocer su origen y así como los cambios que ha tenido a través del paso de los años, y compararlo con el sistema de derecho mexicano.

Asimismo, ver cómo se instituyó la figura del Ministerio Público en el Derecho Mexicano antes y después de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917.

También se hace un análisis de los fundamentos constitucionales que dan legalidad al Ministerio Público, en el ámbito de su ejercicio y competencia las cuales son del Fuero Común, del Fuero Militar y del

Fuero Federal, se desarrolló un breve análisis del artículo 21 Constitucional, por considerarlo de vital importancia en la vida jurídica del Ministerio Público, de igual manera se hizo mención al artículo 102 Constitucional que da vida al Ministerio Público del Fuero Federal, asimismo, se analizaron leyes secundarias que sirvieron de apoyo al Ministerio Público como son la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como sus reglamentos.

De igual forma, se vio la función que realiza el Ministerio Público en la etapa de Averiguación Previa como autoridad investigadora que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal y a su mando se encuentra la Policía Judicial. También se hizo un análisis de la actividad del Ministerio Público dentro del proceso en su carácter de autoridad viendo la función que realiza dentro de las diferentes etapas que componen el proceso penal, haciendo un comparación del Ministerio Público como autoridad y como parte.

Por último, se llevó a cabo un análisis de la necesidad de moralización del Ministerio Público, para tratar de contribuir con el mejoramiento de los servicios que presenten los abogados que tengan a su cargo la Representación Social Federal, mejorando con esto la impar-tición de Justicia en nuestro país.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

Una de las funciones principales que el Estado contemporáneo debe ejercer en nuestro País, es mantener el orden jurídico emanado de la voluntad popular. Para poder realizar esta función, es necesaria la intervención de un órgano especial que dé orientación y auxilio a los gobernados, cuando éstos se vean involucrados en algún problema de carácter penal, creando para ello nuestro sistema gubernamental: la Institución del Ministerio Público, por lo que enseguida se mencionan algunas definiciones de dicha figura:

Guillermo Colín Sánchez, nos dice que el Ministerio Público "es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".(1).

Para José Francisco Villa, el Ministerio Público Federal "es una Institución dependiente del Ejecutivo Federal, presidido por el Procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la ley determine". (2)

En nuestra opinión, resulta más acertado el concepto del maestro Franco Villa, ya que en él se cubren las principales características de la Institución, como lo son el hecho de que dependa del Ejecutivo Federal y que se encargue de la persecución de los delitos del orden

federal.

Por lo anterior, consideramos de gran importancia el desarrollo histórico de la Institución, pues no ha tenido siempre las características que reviste en la actualidad. Razón por la que en el presente trabajo, haremos mención de los orígenes más importantes de la Institución del Ministerio Público iniciado la presente historia en Roma.

R O M A

Los romanos se distinguieron por el profundo conocimiento que tenían sobre el Derecho, por lo que todo ciudadano romano estaba facultado para promover la acción penal; originalmente se estableció la acusación privada, para llegar posteriormente a adoptar la acusación popular. Los hombres más destacados en Roma como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo la acción penal en representación de los ciudadanos.

El maestro Marco Antonio Díaz de León, en su obra Teoría de la Acción Penal, al referirse a las Instituciones romanas nos dice:

"Eran los sistemas acusatorios en Roma, a saber por los ofendidos los ciudadanos y los magistrados. De ninguna manera podríamos afirmar que en la antigua Roma se hubiese tenido idea del Ministerio Público actual; es de aceptarse, sin embargo, que en ningún momento y principalmente en el tiempo de la República, ni tampoco bajo el Imperio, los procedimientos de oficio se prohibieron a los magistrados. Estableciéndose los questores y cuando se les aumentó la competencia para intervenir en más casos simultáneamente se les amplió su jurisdicción, éstos en

principio tenían como misión especial, buscar a los culpables e informar ante los Magistrados, pero no de juzgar. Así pues se les ensanchó la competencia, creándose los questores aerarii a cuyo cuidado fue confiado el tesoro público, así como el del príncipe llamado erario o Fisco. Estos ejercían su acción contra los deudores del Estado, llegando a tener injerencia en relación a las finanzas en su carácter de defensores del tesoro público, con las persecuciones que ejercieron contra aquellos que dilapidaban las rentas del estado." (3).

El maestro Guillermo Colín Sánchez, en su obra: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", nos dice:

"El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la cognitio y la accusatio; la primera la realizaban los órganos del Estado, y la segunda, en ocasiones estaba a cargo de algún ciudadano. La cognitio, considerada como la forma más antigua, el Estado ordeaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se les daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia. La accusatio surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusador representante de la sociedad, cuyas funciones no eran, propiamente oficiales; la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un Magistrado." (4).

Sigue diciendo el maestro Colín Sánchez que:

"Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador, fueron invadidas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal investigaban, instrufan la causa y dictaban sentencia. Al principio de la época imperial, el Senado y los emperadores administraban la justicia; además de los tribunales penales, correspondían a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo." (5).

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la figura jurídica del Ministerio Público no tuvo su origen en Roma, pues si bien es cierto, que las Instituciones antes mencionadas tenían actividades similares a las que tiene el Ministerio Público actual; sin embargo, no tenían la atribución o facultad principal de llevar a cabo el ejercicio de la acción penal ya que quienes podían llevar a cabo dicha facultad, se encontraba limitada a los ofendidos y familiares de éstos.

F R A N C I A

Realmente es en Francia en donde se encuentra más tarde la Institución del Ministerio Público y nace con los procureurs du roi de la Monarquía del siglo XIV, cuyo objetivo era la defensa de los intereses del príncipe o Rey del Estado. Inicialmente el Monarca disponía de un Procurador y un Abogado que se encargaban de los actos de procedimiento mientras que el abogado del Rey confeccionaba los alegatos de los asuntos que interesaban personalmente al monarca y a sus protegidos.

El doctor Sergio García Ramírez en su obra "Curso de Derecho Procesal Penal nos dice:

"En el siglo XIII francés, hubo procuradores del rey y abogados del rey, regulados por la Ordenanza del 23 de marzo de 1302. Cuando las primeras Ordenanzas captan estas Instituciones, las mismas se encuentran ya en ejercicio. 2. En el siglo XVI se creó un Procurador General del Rey, ante las cortes de justicia parlamentos, auxiliado por los abogados del rey, quienes actuaban en juicio cuando se versaba un interés del monarca con la colectividad. 3. Durante la Revolución Francesa se conservaron los comisarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían el interés de la ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial; jueces de paz y oficiales de la gendarmería. El acusador público es elegido popularmente, sostenía la acusación. En la Constitución de septiembre de 1791 las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los comisarios del rey, los jueces de paz, las partes y otros ciudadanos del acusador oficial." (6).

Siendo en estas circunstancias cuando se aprueba y entra en vigor el Código Napoleónico de Instrucción Criminal el 20 de abril de 1810, a lo que dice el maestro Díaz de León en su obra "Teoría de la acción Penal": "...vino a perfeccionar un poco más el personaje del Ministerio Público; organizó un tipo mixto de procedimientos que reproduce en la primera faz del proceso penal a la instrucción previa, escrita sin contradicciones con la Ordenanza de 1670, y en la segunda mantiene el procedimiento público, oral, contradictoria de las leyes de 1791, y que conserva el jurado de acusación." (7).

Agregando el maestro Díaz de León en su citada obra:

"En el mismo año de 1810, al dictarse la Ley de Organización de los Tribunales que vino a completar el Código Napoleónico de Instrucción Criminal, se suprimió el jurado de acusación instituyéndose, en su lugar una cámara de consejo que también resultó inoperante. A través de todo esto, se creó y quedó reconocida del Ministerio Fiscal que actuaba ante el Tribunal como único titular en el ejercicio de la acción penal (actio publicae), que dependía del Poder Ejecutivo, dejando en manos del particular tan sólo el ejercicio de la acción civil, con lo cual y aparte de afirmar su nacimiento, marcó la definitiva superación o independencia entre el ejercicio de la acción civil y la penal". (8).

A lo antes expuesto, concluimos que: en la época Napoleónica con la aprobación del Código de Instrucción Criminal, del Código Penal de 1810 y la Ley de Organización de los Tribunales también de 1810, se precisaron las características del Ministerio Público, como son:

- Dependencia del Poder Ejecutivo.
- Se le considera representante directo de la sociedad, en la persecución de los delitos.
- Como parte integrante de la magistratura, ya que para su ejercicio se dividió en dos secciones, que se integraban por un Procurador y varios auxiliares sustitutivos en los Tribunales de Justicia o sustitutos generales en los Tribunales de Justicia o sustitutos generales en los Tribunales de apelación.

Debemos considerar que los franceses tuvieron en esa época un avance jurídico al establecer la división de la acción civil con la acción penal, por lo que la figura jurídica del Ministerio Público del México actual, tiene profunda similitud al derecho francés de esa época, pudiendo encontrar las raíces de esta Institución en esa legislación ya que se asemeja a la figura jurídica del Ministerio Público en México.

E S P A Ñ A

El Ministerio Público en España, según el antecedente que nos da el Historiador Toribio Esquivel, en su obra "Apuntes para la Historia del Derecho en México", en donde nos dice que:

"España fue dominada varios siglos por Roma quien le impone sus costumbres y su derecho, en esa época el derecho español era primitivo y eminentemente patriarcal y de familias en lo que se refiere al Derecho Penal, con el dominio de Roma se asimilan diversas instituciones del conquistador y el derecho va a resultar una combinación de ambos pueblos."
(9).

De lo anterior, y en relación al antecedente del Ministerio Público, observamos que se dan las mismas figuras que se daban en Roma, solamente que son características propias del pueblo dominado.

Por otra parte Guillermo Colín Sánchez, en su obra ya citada: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", nos dice de la época española que:

"Los lineamientos generales del Ministerio Público francés, fueron tomados por el derecho español moderno. Desde la época del "Fuero Juzgo", había una magistratura especial, con facultades para actuar en los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca. En la novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales; posteriormente durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales. Uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales. A principios del siglo XV existió en España la Promotoría Fiscal, tomando esta figura jurídica del Derecho Canónico, la función principal consistía en la representación del monarca, llevando a cabo todas las indicaciones, ya que desde la época del (Fuero Juzgo) había una magistratura especial, teniendo facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, lo presentaba el Fiscal-representante del monarca ante el tribunal de acusación." (10).

Tomando como base la tesis del profesor Colín Sánchez, concluimos que las directrices generales del Ministerio Público Francés fueron asimiladas por el Derecho Español, ya que en la época del Fuero Juzgo, había una magistratura especial con atribuciones para actuar ante los tribunales cuando no existiera un interesado que acusara al delincuente, siendo este funcionario un mandatario particular del rey y con su actividad representaba al monarca.

Siendo las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II en

1576, las que reglamentaran las funciones de los procuradores fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusado privado.

Posteriormente, el procurador fiscal formó parte de la Real Audiencia, interviniendo a favor de las causas públicas y en los que tenía interés la corona, llevó la voz acusatoria en los juicios seguidos ante el Tribunal de la Inquisición.

D E R E C H O P R E C O L O N I A L

DERECHO AZTECA.- Entre los Aztecas existía un sistema de normas para regular el orden social y aplicar sanciones a toda conducta hostil a las cumbres y usos sociales por quien las violara. El maestro Guillermo Colín Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, nos dice en relación al derecho azteca y al Ministerio Público que:

"En el derecho azteca existían funcionarios especiales en materia de justicia llamados Cihuacoatl que auxiliaban al Hueytlatoani era el encargado de vigilar la recaudación de los tributos, también intervenía en el Tribunal de Apelación, siendo asimismo, asesor-consejero del monarca, representándolo algunas ocasiones en actividades encomendadas como cuidar la preservación del orden social y militar dentro de la tribu azteca." (11).

Continúa diciendo el maestro Colín Sánchez:

"Otro funcionario de gran relevancia fue Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida

humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes." (12).

Podemos observar que al Tlatoani se le llegó a considerar, representante de la divinidad y gozaba de libertad ilimitada, en algunos casos llegando al grado de disponer de la vida de algunos indígenas, a su libre conciencia.

Por otra parte, el historiador Esquivel Obregón, en su obra "Apuntes para la Historia del Derecho en México", en relación al derecho azteca nos dice:

"El Derecho Penal era escrito, pues en los códices se encuentra claramente expresado, con escenas pintadas, cada uno de los delitos y sus penas, y las traducciones que de esas pinturas se hicieron en caracteres alfabéticos ya que en lengua nahoa, ya en castellano, nos dan información completa, y concuerdan sustancialmente con lo que escritores españoles o indios nos transmitieron, lo cual prueba el mayor desarrollo que había alcanzado esta rama del derecho, o lo que es lo mismo, que este se concebía no en su forma de coordinación social, de derechos y deberes recíprocos, sino como obediencia a un momento superior e indiscutido." (13).

Concretamos que las figuras de Tlatoani y Cihuacoatl eran funciones que cumplían en forma jurisdiccional, por lo que no se puede decir que tuvieran similitud al Ministerio Público actual, ya que los

delitos eran investigados y perseguidos por los jueces quienes aplicaban las penas. Para la detención de los infractores eran auxiliados por los alguaciles o verdugo mayor, considerando que en cada barrio o calpulli, existía un teuctli o alcalde, que imponía la pena en los negocios en poca monta.

También investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta en forma diaria de ellos al Tribunal del Tlacatécatl quienes a su vez eran presentados a los jueces para sentenciar al acusado.

Por lo anterior, podemos concluir que el derecho azteca era de estricta severidad, cruel en sus penas, pero lo que predominaba para sentenciar al acusado, era únicamente el criterio del Juez, y no existía el Ministerio Público ni en forma incipiente o primitiva por lo que no existe el antecedente en esta época del Ministerio Público actual.

EPOCA COLONIAL EN MEXICO

Durante la época colonial el maestro Colín Sánchez nos dice en su obra antes citada respecto del tema que nos ocupa, que:

"Las instituciones jurídicas del Derecho Azteca fueron cambiadas a raíz imponiendo y aplicando el Derecho Español con ciertos matices especiales al que se aplicaba a las colonias dominadas por los españoles, el cambio jurídico que se produjo al llevarse a cabo la conquista, existen arbitrariedades, abusos y excesos en la aplicación de sanciones contra los indios aztecas por parte de los funcionarios españoles."

Se cometían excesos de autoridad tanto en la investigación como en la detención y así nos lo dice el maestro Colín Sánchez en su obra:

"Imperando siempre anarquía por parte de funcionarios representantes de autoridades religiosas, militares y civiles; quienes se escudaban en la prédica de la doctrina cristiana, invadiendo entre ellas, jurisdicciones y funciones al grado tal que imponían multas, privaban de la libertad a las personas sin que existieran acusaciones directas, llegando al grado de que bastaba un simple rumor de oídas, "o existieran las pruebas correspondientes" sin más limitación que su estado de ánimo que siempre era arbitrario y con exceso, sin respetar ninguna forma o costumbre." (14).

Sigue diciendo este autor que:

"...ante tal situación, se ordenó por los Reyes de España aplicar las Leyes de Indias, así como de otros ordenamientos jurídicos imponiéndose como obligación de ser respetados los usos y costumbres de los indios, así como su forma de organización, gobierno y policía, con la condición de no ir contra las normas jurídicas del derecho español, queriendo decir esto que no fueron más que de tratar de evitarse los excesos y arbitrariedades de las autoridades civiles y militares, porque los excesos religiosos siguieron siendo demasiado atemorizantes y crueles." (15).

Respecto del tema que nos ocupa, el autor Gustavo Barreto Rangel en su artículo Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México, dice que:

"Existió la institución del Correo Mayor de las Indias, que se entregaba con cuatro procuradores, únicamente podían representar a las partes en un litigio con intereses no comunes en materia aduanera."

Sigue diciendo el mismo autor:

"También existió la Institución Consejo de Indias creado por la ley de 1528, se integraba por un presidente, cuatro o cinco consejeros asesores, dos secretarios, un fiscal, un relator, un gran canciller, un oficial de actas y postero que posteriormente se incrementó por un apoderado de los pobres y un procurador de los pobres con el fin de que al impartir justicia existiera equidad al aplicar la pena". (16).

A lo que el maestro Colín Sánchez en relación a la época de la Colonia nos dice:

"Para que no existieran excesos y arbitrariedades por parte de las autoridades en la aplicación de sanciones y los indígenas pudieran ser tomados en cuenta para participar en la integración de las autoridades en fecha 9 de octubre de 1549 se ordena por los Reyes de España a través de una Cédula Real y así poderse llevar a cabo una selección entre los indígenas aztecas y pudieran ser jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; respetándose los usos y costumbres de los indígena que habían existido para aplicar justicia, así los nuevos alcaldes indios aprehendían a los infractores y delincuentes y los caciques que ejercían directamente jurisdicción criminal en sus pueblos, excepto en aquellos delitos que fueran castigados con penas de muerte exclusivas de las Reales Audiencias y Gobernadores que eran nombrados éstos por el Virrey."

Agregando el mismo autor dice que: "En esta época el Juez tenía libertad ilimitada para imponer las penas aunque factores religiosos, económicos, sociales y políticos, imponían la conducta de los indígenas y españoles; la Real Audiencia, como el Tribunal de la Acordada se encargaban de perseguir e investigar los delitos, éste es quien representaba los intereses de los ofendidos, es decir, de la sociedad, pero sin tener las facultades y deberes del Ministerio Público conocido en nuestro derecho positivo actual."

También nos dice que: "En la Real Audiencia que data del año 1527, aparece la figura del fiscal, integrándose por dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, por los oidores que tenían como función la de llevar a cabo las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia, siendo el acusador el fiscal en los juicios que llevaba la Inquisición, comunicándole esto de todo cuanto se resolvía al virrey quien también perseguía y denunciaba a los herejes y enemigos de la Iglesia." (17).

Por lo que concluimos que la figura del Ministerio Público actual, se encuentra integrada tanto por el Derecho Francés, como por el Español al igual que de unos rasgos jurídicos netamente mexicanos, por lo que resumimos que esta figura jurídica no proviene únicamente del derecho español.

MEXICO INDEPENDIENTE

Para iniciar este apartado nos encuadramos en la constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1914, en donde se reconoció por primera vez la existencia de los fiscales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; equiparando su dignidad a la de los ministros y dándole el carácter de inamovible, establecen fiscales de los tribunales de circuito sin determinar al respecto a los juzgados.

Se advierte que desde la expedición del acta constitutiva de la nación, esta legislación abrazó el postulado de que la justicia debía ser pronta, completa e imparcial.

El maestro Juventino V. Castro, en su obra "El Ministerio Público en México", nos dice:

"Las siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la Ley de 1837 se establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia, contando los departamentos con un fiscal cada uno de ellos."

Agrega el maestro:

"La ley de Lares dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, organiza al Ministerio Público Fiscal como institución que hace emanar el Poder Ejecutivo". (18)

El fiscal de la ley al respecto, no tenía carácter de parte, pero actuaba cuando no había claridad en la ley; se dispuso también el nombramiento de un procurador para representar los intereses nacionales.

Fue en esta época cuando a raíz de numerosas ideas de hombres que comprendieron la importancia social del Ministerio Público, como surgió el 23 de noviembre de 1855, una ley expedida por el presidente Don Juan Alvarez, aprobada posteriormente por Don Ignacio Comonfort, ampliando la intervención de los promotores fiscales a la justicia federal. Estos no podían ser recurados, y se les clocaba en la Suprema Corte, posteriormente Comonfort promulgó el decreto de 5 de enero de 1887, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en donde se establece:

"... que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer pruebas que existan en su contra; que se les permita carearse con los testigos cuyos dichos les perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia." (19).

Finalmente zozobro este artículo, pero también podía iniciarse el proceso por instancia del Ministerio Público, pero no llegó a prosperar, porque pensaron que el ofendido en ningún momento debía ser sustituido por una Institución.

La anterior analogía contiene los datos más sobresalientes de nuestra legislación mexicana concernientes a la Institución del Ministerio Público, por lo que nos ayuda a comprender la transformación que ha sufrido hasta llegar a la Constitución de 1917.

No obstante que la Constitución de 1857 representó en su tiempo y momento histórico la naturaleza jurídico-política de la iniciación de la reforma, no concediendo demasiada importancia al Ministerio Público, habían determinado de cierto modo que el ejercicio quedaría reservado fundamentalmente a la misma ciudadanía.

Los Constituyentes de 1857, ya conocían a la Institución del Ministerio Público y su desarrollo en el Derecho Fracés, pero no quisieron establecerlo en México.

La Ley de los Jurados del 15 de junio de 1869, estableció tres promotorías fiscales para los Juzgados de lo criminal, quien tienen la obligación de promover todo lo conducente para buscar la verdad.

Era por primera vez, que a los procuradores se les consideraba representantes del Ministerio Público. Estos procuradores, no podían intervenir desde las primeras diligencias, sino únicamente a partir de la ausencia del Auto de Formal Prisión; por lo tanto, la función estaba reglamentada ya que no pudiendo desempeñar la actividad investigadora, originaba que las autoridades de la investigación de los delitos, muchas veces coaccionaron a los acusados para obligarlos a declararse culpables de actos que no habían cometido.

En 1870 se expidió el Código Civil, el cual daba intervención al Ministerio Público en asuntos en que existieron ausentes, menores incapacitados y en aquellos juicios en los cuales estaba interesado el fisco, para determinar con exactitud y precisión el monto de impuestos causados.

"El Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, donde se menciona al Ministerio Público como una Institución para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia; en representación de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta." (21).

Lo anterior, en tanto que la Policía Judicial, tiene por objeto la investigación de los delitos; la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

La primera Ley Orgánica del Ministerio Público, es expedida en el año de 1903 del fuero común para el Distrito y Territorios Federales y la del 16 de diciembre de 1908 del fuero federal, en estas se pretende dar importancia fundamental al Ministerio Público, estableciendo en esta Ley de 1903, los medios y formas para iniciar el procedimiento de denuncias y querellas; adoptándose la teoría francesa de la organización como Institución del Ministerio Público, teniendo dentro de sus facultades y deberes que el (los) delitos perseguidos de oficio, el Ministerio Público requerirá la intervención del Juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento, y sólo cuando hubiere el peligro de que mientras se presenta el Juez, el inculcado se fugue, se destruyan o desaparezcan las pruebas o vestigios del delito, el Ministerio Público

está facultado para ordenar sea detenido el culpable y proteger los instrumentos, huellas, armas y todo aquello que pueda servir al delincuente para cometer el ilícito debiendo como obligación dar cuenta en forma inmediata al Juez que conozca, por su competencia del delito. De lo que establece esta ley, se puede ver el carácter de Institución y forma unitaria que el Procurador de Justicia la representa.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero federal de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es la Institución encargada de auxiliar la administración de justicia que corresponda a este fuero, teniendo como facultades y deberes llevar a cabo la persecución, investigación y obtención de todas las pruebas que acrediten el ilícito, represión de los delitos y defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE 1917

Es de gran trascendencia la reforma Constitucional que marca como Institución al Ministerio Público como se conoce actualmente en los artículos 21, 73 Fracción VI, base 5a. y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, que reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendado este ejercicio a un sólo órgano como lo es el Ministerio Público, ya que se unifican las facultades, haciendo de ésta una Institución como organismo integral para investigar el delito, teniendo una independencia total del Poder Judicial.

Siendo el 10. de diciembre de 1916 cuando Don Venustiano Carranza en el mensaje dirigido al Congreso Constituyente de Querétaro, dice en relación al Ministerio Público, que se plasma en el artículo 21 Constitucional, pronunciándose de la siguiente forma:

"...la reforma propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias."

"Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia."

"Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura."

"La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus

inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley."

"La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyéndolo a los jueces toda la importancia que les corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se harán procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes."

"Por otra parte el Ministerio Público con la Policía Judicial opresiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio particular."

"Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de Autoridad Judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que él mismo exige..." (22)

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que en esta reforma se institucionaliza la figura del Ministerio Público a través de nuestra Carta Magna, que entra en vigor en fecha 5 de febrero de 1917, y que a través de esta Institución se le da el principio de legalidad y de seguridad jurídica a nuestra sociedad que tan deseosa siempre ha

estado de que se aplique justicia ante el agravio de su persona o patrimonio, siendo esto considerado que se está en una sociedad regulada por el Derecho.

N O T A S

- (1) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A., México 1984 pág. 3.
- (2) FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985. Pág. 86.
- (3) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. Textos Universitarios, S.A., México 1974, págs. 266 y 267.
- (4) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 2a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México 1970 pág. 18.
- (5) Op. cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo, pág. 19.
- (6) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 1a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México 1974, págs. 202 y 203.
- (7) Op. cit. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Pág. 281.
- (8) Op. cit. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Págs. 281 y 282.
- (9) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I, "Los Orígenes", Ed. Polis, México 1937, págs. 55 y 56.
- (10) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed. 1964, pág. 88.
- (11) Op. cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo pág. 95.
- (12) Idem. Pág. 95.
- (13) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México Tomo II, Nueva España, Ed. Polis, México 1938. pág. 381 y ss.
- (14) Op. cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo. pág. 96.
- (15) Idem. pág. 97.
- (16) BARRETO RANGEL, Gustavo. Artículo: Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México. Obra Jurídica Mexicana. Ed. por la PGR y el Gobierno del Estado de Guerrero, México 1988. Pág. 26.
- (17) Op. cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Pág. 97.*

- (18) CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985. págs. 7 y 8.
- (19) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., 4a. ed. pág. 67.
- (20) Ibidem.
- (21) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, S.A.. 2a. ed. pág. 205.
- (22) Op. cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Pág. 104.

C A P I T U L O I I

FUNDAMENTOS LEGALES DEL MINISTERIO PUBLICO

a) FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Conforme nuestra legislación mexicana y dependiendo del fuero de su competencia, existen diversos tipos de Ministerio Públicos, los que son:

El Ministerio Público del Fuero Común en las entidades Federativas de la República y en el Distrito Federal:

El del Fuero Militar.

Ahora bien, en general el Ministerio Público como representante social, tiene su fundamento legal en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual por su importancia más adelante estudiaremos detalladamente, además por lo que respecta al Ministerio Público Federal se encuentra su fundamento en el artículo 102 Constitucional del mismo ordenamiento legal antes invocado, correspondiéndole a cada uno de ellos, una determinada circunscripción territorial, así como una determinada competencia en razón de su fuero o materia.

El artículo 73 Fracción VI base 5a. y 21 constitucional de la Carta Magna, autoriza la creación de la figura del Ministerio Público, siendo el artículo 102, donde se contempla la organización del Ministerio Público Federal, quien estará presidido por un titular, siendo este el Procurador General de la República, el Abogado de la Nación, quien

será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo Federal, señalando también que quien funja como tal, deberá reunir los mismos requisitos exigidos por la Constitución para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además en el mismo precepto 73 en su fracción VI, se contempla que en el Distrito Federal, el Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien deberá residir en la ciudad de México, señalando que su número de agentes será el que se determine por la ley, dependiendo este funcionario directamente del presidente de la República Mexicana, quien lo podrá nombrar y remover libremente.

De igual forma el artículo 21 constitucional, contempla que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, indicando claramente que la persecución de los delitos incumbe única y exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de la Representación Social, artículo que como lo señalamos, merecerá de nuestra parte un análisis más profundo en el presente trabajo.

El artículo 102 constitucional, ordena que compete al Ministerio Público Federal, la persecución refiriéndose a la investigación y ser el representante social el cual deberá estar y actuar ante los Tribunales Federales; por lo que a él debe solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, investigar y aportar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta expedita;

solicitando la aplicación de las penas para los procesados que conforme a derecho correspondan a intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Como podemos ver el artículo 102 constitucional, regular diversas funciones del Procurador General de la República y, los antecedentes que puede respecto a estas atribuciones, son en relación a las facultades del Ministerio Público Federal, como el único órgano encargado de investigar y perseguir a los inculpados que sean responsables de los delitos del orden federal, de vigilar la procuración de justicia dentro del ámbito de su competencia.

b) ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a las autoridades administrativas la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiera impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas." (23).

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

El artículo 21 constitucional, confiere al Ministerio Público la atribución de perseguir los delitos, debiendo atender esa atribución en el sentido referente de dos momentos procedimentales que son: el preproceso y el proceso.

El pre-proceso cubre precisamente la Averiguación Previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público que tiende a decidir sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal.

Con el decreto de la Constitución de 1917, los procedimientos penales operantes antes de ese año, fueron radicalmente transformados con los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el ejercicio de la acción penal, fue confiado de manera absoluta al Ministerio Público, privando a los jueces de la facultad de iniciar de oficio, los procedimientos. Además, sitúa a la Policía Judicial, bajo la autoridad del Ministerio Público, eliminando la representación social del Ministerio Público, como mera parte de la misma Policía Judicial.

El referido artículo 21 constitucional, confía, por una parte una atribución privativa al Ministerio Público que es el monopolio de la investigación y, por otra parte, una garantía para los ciudadanos, ya que sólo el Ministerio Público puede investigar los delitos, de manera que la investigación se inicia al momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictivo, a través de la acusación o querrela y, tiene la facultad de optar dentro de una estricta y muy sólida norma jurídica, por la abstención o el ejercicio de la acción penal.

De lo señalado, puede afirmarse que la base legal de la función investigadora del Ministerio Público, tiene su fundamento en el multicitado artículo 21 constitucional, debiendo siempre atender a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento legal invocado.

El artículo 21 consagra la garantía de seguridad jurídica. El Estado ejercita su poder supremo, por medio de sus órganos, la actitud de estos se desarrolla ejercitando atribuciones que se traducen en una conducta autoritaria, imperativa, coercitiva, afectando necesariamente el ámbito jurídico de los gobernados, es decir, el desenvolver el Estado sus funciones como autoridad, afecta a algunas personas físicas o morales, dentro de un sistema en el cual el derecho impere, la actuación del estado debe respetar ciertos lineamientos obligatorios expresados en las normas jurídicas, pues en caso contrario, estaría violando el estatus personal del sujeto traduciéndose esto en violación a las garantías individuales.

Todo acto de autoridad debe sujetarse para producir efectos válidos a un conjunto de disposiciones expresadas en las leyes que reglamentan la actuación con las esferas jurídicas de los sujetos.

En resumen, las garantías de seguridad son: el conjunto general de condiciones, requisitos y elementos o circunstancias privadas a que debe sujetarse cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole es la esfera del gobierno, integrada por la suma de sus derechos subjetivos.

1a. GARANTIA DE SEGURIDAD

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial.

La primera garantía que este artículo 21 constitucional expresa, es la seguridad de que únicamente el órgano judicial le impondrá las penas correspondientes al sujeto que se haga acreedor a ellas por haber violado las normas prohibitivas constituyendo con su acción un delito.

Al hablar de Autoridad Judicial como aplicador de penas, el legislador se refiere a los órganos judiciales desde el punto de vista formal, tal carácter se lo otorga la constitución y las leyes orgánicas respectivas o las leyes de las entidades federativas que consideran a dicha autoridad como miembros del poder judicial. En contraposición, encontramos lo que los autores han dado por nombrar "Punto de vista material", es decir, que en una organización político-jurídica como lo es la división de poderes que existe en México, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pueden desarrollarse desde el punto de vista material, osea atendiendo a la naturaleza intrínseca del acto funciones propias de cualquiera de los otros dos.

En caso concreto, nos referimos por vía de ejemplo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que perteneciendo al Poder Ejecutivo, desarrollan funciones propias del Poder Judicial.

Las autoridades judiciales deben imponer las penas después de haber llenado los requisitos procesales, resolviendo el conflicto

planteado y al dictarse el fallo, aplicar las sanciones correspondientes, de no ser de esta manera, nos encontramos con una conducta violatoria de las leyes.

2a. GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA

Compete a las autoridades administrativas el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa, se permutará ésta por arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 15 días.

El párrafo anterior, corresponde como lo hemos visto al artículo 21 constitucional, considerándose como una excepción muy importante a la aplicación de las penas ya que es esta exclusiva de la Autoridad Judicial. En el artículo antes mencionado, se le atribuye a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones cuando se violan reglamentos gubernativos y de policía, pero ¿qué son estos reglamentos?

El reglamento tiene como antecedente necesario una ley, esto es un principio jurídico y su finalidad es la siguiente:

PRIMERO.- Aligerar la tarea del Poder Legislativo, quitándole la obligación de fijar todos los detalles necesarios por la exacta observancia de la ley.

SEGUNDO.- Lograr una adecuación de la ley a la vida práctica porque el Ejecutivo está en contacto más directo que el legislativo con las realidades de esa vida, pudiendo, por lo mismo, conocer el

medio en el cual va a tener ejecución esa ley.

TERCERO.- Los reglamentos, son más fáciles de modificar, y esto permite que la legislación general se vaya adaptando en cuanto a su aplicación a los diversos cambios que vayan sufriendo las situaciones

Si se analizan las circunstancias prácticas en las cuales las leyes deben aplicarse, se observará que deben tener una exacta aplicación y desarrollar sus preceptos para adaptarian a modalidades que así lo requieren, el poder ejecutivo está facultado por nuestra Constitución de una manera directa para poder preveer, osea poder los medios adecuados y facilitar de esa forma la aplicación de las leyes.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la facultad legislativa que tiene el poder ejecutivo, es una facultad normal, no siendo, como lo han informado algunos autores, una delegación legislativa, sino una facultad emanada directamente de nuestra Carta Magna.

Pero encontramos un segundo grupo de Reglamentos que no tienen ninguna relación directa con las leyes ordinarias, sino que guardan con respeto a las constitucionales, vinculación directa sin que sea necesaria la intermediación de una ley orgánica expedida por el congreso ordinario. A ese grupo de reglamentos también llamados autónomos, pertenecen los expresados por el artículo 21 constitucional, Reglamentos gubernamentales y de Policía. En el orden federal no puede existir este tipo de reglamentos porque fuera de los casos en que la Constitución concede facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Nación, los artículos 49, 131 y 29 de la actuación del Ejecutivo Federal violan nuestra ley suprema.

En el orden local los gobernadores pueden expedir Reglamentos de Policía y Gubernativas que regulan materias que no son de la esfera jurídica federal. En el Distrito Federal la Ley Orgánica del Distrito Federal en su artículo 23 faculta al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que sus funciones las pueda desarrollar por medio de reglamento cuando así lo considere necesario.

La Constitución determina de una manera clara, la aplicación del castigo para este tipo de violaciones a las normas jurídicas, expresando: "El castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativo y de policía consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días.

Cualquier castigo que se imponga fundándose la autoridad administrativa en un reglamento que no prevea esta sanción del artículo 21 constitucional, será indiscutiblemente anticonstitucional.

La aplicación de estos castigos no está al arbitrio de la autoridad administrativa sino que deberán apegarse a lo que los mismos reglamentos expresen u otras leyes, pero siempre y cuando no se opongan a este artículo pues de otra manera violaría el ámbito personal del sujeto. Dentro de estas obligaciones de la autoridad, se encuentra reglamentado al máximo que puede imponer como multa a los jornaleros y obreros.

3a. GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA

La persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la Autoridad y mando de aquel.

Quiere decir que el ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, así que cuando no ejerce esta acción no hay procedimiento y la sentencia que se dicte sin que el Ministerio Público haya ejercitado esta facultad, se traduce en una violación del artículo 21 constitucional.

Lo anterior, fue una de las más grandes inovaciones que el legislador plasmó en la Constitución de 1917 otorgando al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos con exclusión total de cualquier otro órgano del Estado, quitando de esta forma el proceder inquisitivo que los jueces tenían antes de lo que nuestra Constitución expresa.

Hemos señalado anteriormente, que la Constitución le otorga al Ministerio Público la exclusividad en el ejercicio de la acción penal, ante los tribunales el artículo 21 y 102 constitucional. Esto tiene en la práctica, tremendas consecuencias, pues esta Institución tiene la potestad soberana de abstenerse ilegalmente del ejercicio de la acción penal, no acusando al delincuente o desistiéndose de ella, no obstante que la presunta responsabilidad sea evidente.

El licenciado Fernando de la Fuente que fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia, citado por el maestro Burgo, expresó:

"Realmente es de tremendas consecuencias prácticas que el Ministerio Público tenga a su entera disposición, sin que alguno el ejercicio de la acción penal, pudiendo hacerlo o no de una manera caprichosa. En caso de que no desplegase la facultad persecutoria se vería el ofendido lesionado impunemente sus derechos, pues ni el ofendido ni cualquier otra autoridad tiene facultades para obligar al Ministerio Público a ejercitar la acción penal. Tres decisiones no se pueden impugnar por ningún medio ordinario o extraordinario incluyendo el amparo."
(24).

Con la prosedencia del amparo, consideramos la justicia federal tendría oportunidad en caso concreto de obligar al Ministerio Público a ejercitar la acción penal, en caso de que se reunieran los requisitos legales, no quedando impune la acción del delincuente burlando de este modo, las leyes, así los afectados por la comisión de los delitos quedarían protegidos de la intervención arbitraria del Ministerio Público.

Asimismo, al respecto la Suprema Corte de Justicia ha expresado su opinión.

Conforme al artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal, compete exclusivamente al Ministerio Público. De esto, se deduce que dicha acción no está ni puede estar en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos, en tal virtud, la procedencia del ejercicio de esta acción por parte del Ministerio Público, y en el supuesto de que pueda juzgarse indebida, pues de establecerse lo contrario, es decir, de considerarse el amparo, éste tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los tribunales de

la Federación, la persecución de los delitos, cosa que no está dentro de sus facultades.

La atención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, al igual que el desistimiento de ella, comprende violaciones sociales y no garantías individuales y por lo mismo, no pueden quedar sometidas al control constitucional del juicio de amparo, seguido ante la autoridad judicial federal, fundamentalmente por prohibición del artículo 21 constitucional que restringe el alcance de la regla genérica contenida en el artículo 14 de ese ordenamiento legal, ya que por medio de una debida y arbitraria interpretación del precepto que actualmente nos rige, continuaría el Ministerio Público con el carácter de elementos puramente decorativos, los jueces mexicanos serían los encargados de averiguar delitos y el ejercicio de la acción penal, ya no estaría encomendado exclusivamente al Ministerio Público y Policía Judicial, quien los tendría a su mando, todo lo cual retornaría a nuestro sistema de derecho a la época anterior a la Constitución de 1917.

Por último, cabe hacer mención que el artículo 21 constitucional menciona que la Policía Judicial, estará bajo el mando del Ministerio Público, al respecto consideramos que el nombre de POLICIA JUDICIAL, es inadecuado, toda vez que no depende de la autoridad judicial, sino de la administrativa, nombre que se podría adecuar a POLICIA ADMINISTRATIVA.

La anterior interpretación del artículo 21 constitucional, única que respeta el equilibrio de los poderes en que descansa nuestro régimen político, debe considerarse que la correcta interpretación de dicho precepto, es que el Ministerio Público tiene la facultad exclusi-

va de perseguir los delitos como autoridad y formar parte en el proceso y el ejercicio de la acción penal, sea el mismo órgano que refuerce su acusación.

**c) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA.**

No basta con lo mencionado en los artículos 21, 73 fracción VI, parte 5a. y 102 de nuestra Carta Magna en relación a las funciones y atribuciones del Ministerio Público, es necesario que dichas funciones y atribuciones sean reglamentadas; al respecto los legisladores tuvieron a bien promulgar en materia Federal la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República el 17 de noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de ese mismo año, entrando en vigor el 11 de marzo de 1984. En la exposición de motivos, se informó sobre las razones para sustituir la técnica y la orientación que prevalecieron en los ordenamientos anteriores.

El estudio doctrinal de la ley de 1983, se difundió en publicaciones de la Procuraduría General de la República, del Instituto Nacional de Ciencias Penales y de otras entidades destacándose sus razgos principales se dijo que la nueva ley representaba la consolidación, variación en la técnica legislativa, apertura de atribuciones, definición de facultades y reordenación de éstas, y por tratarse de la Ley orgánica de una Dependencia, se debe distinguir entre Procuraduría y Ministerio Público, éste con otros órganos integrantes de aquella.

En cuanto a la técnica legislativa, en las normas de 1993, se le reservan a la ley las atribuciones de la Procuraduría y de sus órganos.

Hasta la actualidad han existido seis Leyes Orgánicas Reglamentos del Ministerio Público Federal, mismas que han entrado en vigencia en los años de 1919, 1934, 1955, 1974 y la actual de 1983.

BASES DE ORGANIZACION.- "La Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador General, jefe de la Institución del Ministerio Público Federal, así como de sus órganos auxiliares directos, como lo señala el artículo 102 de nuestra Carta Magna, la Procuraduría contará con servidores Públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento, con los órganos y unidades técnicas y administrativas, centrales y desconcentrados." Como lo ordena el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, agregando este artículo que: "Se contará con un sistema de desconcentración territorial y funcional de la Procuraduría General de la República, mediante delegación de atribuciones que permitan el buen despacho de los asuntos a cargo de la Procuraduría, en regiones y entidades del país, tomando en cuenta las características de la función a cargo de aquella y el régimen de competencia territorial del Poder Judicial de la Federación. Igualmente se dispondrán las acciones que deberá desarrollar el Ministerio Público Federal en localidades donde no haya agencia permanente, y se establecerán medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa por parte de los servidores públicos de la dependencia en las poblaciones de su adscripción." (Art. 12).

Por último, el artículo 13 de la Ley en cuestión, nos dice que los colaboradores del Procurador, auxiliarán a este en el despacho de las funciones que su Ley Orgánica y Reglamento Interior, le encomienden.

d) REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PGR

De acuerdo con el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de fecha 11 de marzo de 1993, y entrando en vigor un día después de su publicación; queda el reglamento anterior de fecha 10. de febrero de 1991 abrogado, así como todas las disposiciones que se opongan a sí mismo.

Como lo ordena el presente Reglamento en su artículo 10., "La Procuraduría General de la República, para el despacho de las atribuciones que establece su Ley Orgánica y otros ordenamientos, se integrará con:

Cuatro Subprocuradurías; de Averiguaciones Previas; de Control de Procesos; Jurídica; de Delegaciones y Visitaduría. Además cuenta con una Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud; una Oficialía Mayor; una Contraloría Interna; con 20 Direcciones Generales; Delegaciones; Instituto de Capacitación y Visitaduría."

"Para la mejor atención y eficacia despacho de sus asuntos, la Procuraduría General de la República, contará con la Comisión Interna de Programación y Administración y con las unidades subalternas que

fueren necesarias. La creación y atribuciones de estas unidades, se señalarán en los acuerdos respectivos que expida el Procurador y se incorporarán en el Manual de Organización de la Procuraduría General de la República."

En su artículo 2o. del presente reglamento, se establece que: "La Procuraduría General, organizará y conducirá sus actividades mediante programas anuales específicos para cada una de las unidades subalternas. Las políticas y metas de estos programas se determinarán de manera congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia."

Por último, en su artículo 3o. este reglamento nos dice: "Corresponde originalmente al Procurador la representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República... el Procurador podrá delegar sus facultades en servidores públicos y subalternos, mediante disposiciones de carácter general o particular, sin perder por ello la posibilidad de ejercicio directo. Podrá además, fijar atribuciones a los servidores públicos de la Institución y variar sus áreas y competencias de funcionamiento en la medida que lo requiera el servicio."

Como podemos observar en este reglamento, en términos generales ubica la organización y distribución de atribuciones de la Institución y de los servidores públicos que la integran.

e) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la actualidad se encuentra integrada orgánicamente por la promulgada el 12 de diciembre de 1983, misma que entró en vigor a los 90 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 15 del mismo mes y año.

La presente Ley Orgánica concreta y especifica las funciones de su titular el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como las facultades en funciones de sus auxiliares los Agentes del Ministerio Público del Fuero común.

Las atribuciones del Ministerio Público como órgano y autoridad de la investigación y acusador en el proceso penal, han sido regulados por los diversos Códigos de Procedimientos Penales, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, considerando que la mayoría de estas atribuciones, han servido como modelo para ambos Códigos.

En su artículo 9o., la presente ley nos dice respecto de sus bases de organización que: "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador General, en el orden que fije el reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en consideración las provisiones presupuestales."

Nos sigue diciendo la misma ley en su artículo 10 que: "Los servidores públicos sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en las funciones que esta ley le encomiende y, por delegación que ordene el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el Agente del Ministerio Público formule a las prevenciones que la autoridad Judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes que se pronuncie la sentencia."

f) REGLAMENTO INTERIOR DE LA PGJDF

De acuerdo con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 1o., nos dice que esta Institución es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que tiene a su cargo el ejercicio de funciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal, para el despacho de asuntos, de acuerdo a las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de otras disposiciones legales, (decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del presidente de la república).

La composición orgánica de esta Institución, como lo ordena el presente reglamento, está integrada por un Procurador General; dos Subprocuradurías, una de Averiguaciones Previas y una de control de Procesos; Oficialía Mayor; Contraloría Interna; nueve Direcciones Genera-

les; Unidad de Comunicación Social; Organos Desconcentrados por Territorio así como Comisiones y Comités.

Las atribuciones del Procurador General de Justicia de los Titulares de la Institución como Ministerio Público, llevarán a cabo el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, correspondiendo originalmente al Procurador General que quien para la mejor distribución, desarrollo y funcionamiento de trabajo y el despacho de los asuntos, podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo; esta delegación se hará mediante acuerdo que deberá ser publicado en forma obligatoria en el Diario Oficial de la Federación; además cuando lo juzgue necesario el titular, llevar a cabo el ejercicio de sus facultades que su reglamento atribuye a las unidades administrativas y a los servidores públicos como lo señalan los artículos 1o. y 4o. de su reglamento.

El presente reglamento, fue publicado el 12 de enero de 1989.

g) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El presente Código fue publicado el 30 de agosto de 1934, y reformado el 19 de noviembre de 1986; última reforma el 8 de enero de 1991, como Ley secundaria de nuestra Constitución, ordena que el Ministerio Público del fuero Común, es auxiliar del Ministerio Público Federal como señala el artículo 16 fracción IX del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que dice: que la Dirección General de Averiguaciones Previas, tendrá las atribucio-

nes de: "Auxiliar al Ministerio Público Federal en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República." Ordenando esto en forma precisa, sin indicar que sea potestativo.

Asimismo y en base a lo dispuesto por los artículos 15 fracción XII y 16 fracción IX del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 14 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público del Fuero común es auxiliar del Ministerio Público Federal y debe cumplir con esta atribución en forma y términos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

h) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Como ley secundaria de nuestra Carta Magna, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también regula las atribuciones que le otorga al Ministerio Público como lo ordena en sus artículos 2o. y 29, en donde nos dice que le corresponde el uso exclusivo de la acción penal, que tiene por objeto pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; asimismo, solicitar la reparación del daño en términos de los artículos 29, 30 y 31 del Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

Además el artículo 3o. del presente Código le da atribuciones al Ministerio Público en términos de dirigir a la Policía Judicial en la investigación y comprobación del delito, ordenándole la práctica

de las diligencias que a su juicio estime necesaria para cumplir en forma debida su función; también deberá solicitar al juez a quien consigne el expediente, la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para comprobar el Cuerpo del Delito y sus modalidades.

El Ministerio Público, podrá ordenar a la Policía Judicial, o por sí mismo, podrá detener al responsable del delito, sin esperar a tener orden judicial. Lo anterior, solamente en el caso de la flagrante delito o notoria urgencia, siempre y cuando no haya en el lugar autoridad judicial; esto en términos del artículo 3o. fracción III y 266 (entrando en vigor este último el 1o. de febrero de 1991).

Así también, puede pedir al Juez del conocimiento, la detención del delincuente, interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes admitidos por la misma; y solicitar cuando conforme a derecho proceda la libertad del detenido.

Asimismo, el Ministerio Público tiene como atribución que le confiere el artículo 3o. bis del mismo ordenamiento, la de poner en libertad al presunto responsable y no ejercitar en su contra acción penal con acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, siempre que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

Una vez que analizamos el fundamento legal de la existencia del Ministerio Público, pasaremos a ver el papel que juega la representación social en el Derecho Mexicano.

N O T A S

(23) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 21.

(24) BURGO ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, México, 1985, pág. 119.

C A P I T U L O I I I

PAPEL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO PENAL

En el presente capítulo veremos el concepto del Ministerio Público y asimismo, analizaremos el papel del mismo dentro de las diferentes etapas que componen el procedimiento penal, las cuales son:

- a) El de la Averiguación Previa;
- b) El de la instrucción;
- c) El del juicio y;
- d) El de la Ejecución.

A continuación veremos la actividad que desarrolla el Ministerio Público en cada una de las etapas.

a) CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público es una Institución que depende del Ejecutivo y actúa bajo la dirección de un Procurador, se estima como representante de los intereses sociales, y es también el encargado de defenderlos ante los tribunales.

Conceptualmente, el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal representativo para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está ligada íntimamente a la acción penal.

La función del Ministerio Público, no es administrar, sino primordialmente, es una función de justicia.

"El Ministerio Público constituye una unidad, en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un sólo cuerpo, bajo una única dirección. Además el Ministerio es indivisible en el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejerce, el Ministerio Público representa siempre a una sola y misma persona en instancia: la sociedad o el estado.

b) AVERIGUACION PREVIA

El período de Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, comprende todas y cada una de las diligencias necesarias exigidas por la ley para que el Ministerio Público pueda estar en posibilidad de ejercitar la acción penal o no.

Dicho período de Averiguación Previa también se le conoce como preliminar, el objeto de la Averiguación es de que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, por lo que se concluye que la Averiguación Previa es la preparación para el ejercicio de la acción penal.

La fase de Averiguación para Escriche Joaquín, consiste en "La acusación o queja que alguien pone ante el Juez contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido un delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue." (25).

Asimismo, se define la denuncia como "la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que se tenga conocimiento de ellos." (26).

También existen requisitos indispensables para la iniciación del procedimiento en algunos países, ya sea en delitos de querrela o de oficio, siendo los siguientes: procedibilidad que a su vez se divide en Exitativa y Autorización; la primera consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido injurias contra la nación que representa o contra sus agentes diplomáticos. La segunda, o sea la Autorización, es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder en contra de un funcionario que la ley señala la autorización de desafuero previa.

La Constitución ordena la presentación de la denuncia ante la Cámara de Diputados; en algunos casos, requisitos prejudiciales, el raptor que se case con la raptada, el calumniador cuando esté pendiente de juicio relacionado con el delito, defraudación que no se inicia la Averiguación Previa hasta que no se manifiesta por la Secretaría correspondiente, etc., obstáculos procesales, la suspensión del procedimiento.

Presentada la denuncia o querrela por escrito, la autoridad Ministerial, debe acordar su inicio ordenando la práctica de diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa. Asimismo debe ordenar su ratificación, a menos que la denuncia se haya hecho por comparecencia; si el denunciante proporcionara los datos que la autoridad considere oportuno pedirle; lo anterior, es con la finalidad de que los hechos narrados puedan quedar lo más exactos a la realidad, y que la autoridad esté en condiciones de encuadrarla en determinado ilícito, igualmente si existen más pruebas que integren la Averiguación Previa se desahogarán; también el funcionario encargado de la Averiguación

que tenga conocimiento de que se ha cometido un delito, debe dictar las medidas tendientes a proporcionar seguridad y auxiliar a las víctimas del delito, además proporcionarles asesoría jurídica, a este respecto cabe hacer mención a lo que establece el artículo 20 fracción X último párrafo de nuestra Carta Magna: "En todo Proceso Penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica urgente cuando la requiera y, los demás que señale la ley" (27); impedir que se pierdan se destruyan o alteren las huellas o vestigios del delito y los instrumentos del mismo; en caso de flagrancia en la comisión del delito entendiéndose flagrancia: "cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutar el hecho delictuoso;

a) Aquel es perseguido materialmente; o

b) Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas e indicios que hagan presumir su intervención en la comisión del delito." (28).

Además el Ministerio Público tiene la obligación de asegurar a los responsables, levantándose el acta donde se asenta todo lo actuado, incluyendo todas las pruebas, testimonios de personas relacionadas con los hechos del probable responsable, el ofendido dará fe de los objetos, lesiones, cadáveres; agregará dictámen pericial; dicha acta contendrá fecha y hora, modo como se tuvo conocimiento de los hechos, persona o personas de quienes se recibió la noticia, lugar donde ocurrieron

los hechos anotando características, además se le hará saber a el o los detenidos las garantías que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también se determinará qué personas quedan detenidas y en dónde; en caso de internación de una o varias personas en un hospital, se hará constar y comunicar al director la calidad o carácter de ingreso y si no se hiciera, se entenderá que únicamente acudió a atención médica.

El Ministerio Público extenderá las órdenes de autopsia e inhumación de cadáveres y levantamiento de actas de defunción, lo cual de no hacerlo, será motivo de responsabilidad y sanciones de corrección disciplinaria.

En la investigación si no aparecen elementos de momento, pero pudieran surgir y recabarse en cualquier momento, se reservará el expediente hasta que aparezcan, mientras ordenará a la Policía Judicial la realización de investigaciones para lograr el esclarecimiento de los hechos; dentro de la averiguación se empleará todo medio de prueba que se ofrezca como tal, siempre y cuando que por su naturaleza pueda llevarse a cabo. Si el Ministerio Público considera que no es posible ejercitar la acción penal, por algún motivo que marca la ley, los que son prescripción, imposibilidad de una prueba, no delito, perdón el Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal, el cual de ser autorizado enviará inmediatamente el expediente en cuestión a archivo definitivo dándolo de baja en el centro correspondiente.

La resolución que decreta el no ejercicio de la acción penal, se llama "Auto de Archivo".

La resolución del no ejercicio de la acción penal, por parte de la autoridad investigadora, solamente es motivo de responsabilidad.

Cuando en la Averiguación Previa aparezcan contenidos, el Ministerio Público tiene la obligación de hacerles saber las garantías y beneficios que la ley les otorga, no podrá ser detenido por más de cuarenta y ocho horas tiempo en el cual deberá ordenar su consignación o sublibertad. Este plazo podrá duplicarse cuando en la comisión del delito hayan intervenido tres o más personas organizadas bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer algún delito considerado como peligroso por la ley.

De lo anteriormente expuesto, podemos llegar a la conclusión de que la Averiguación Previa inicia con una denuncia o querrela y, concluye con el ejercicio de la acción penal dicha averiguación se consigna ante el Órgano Jurisdiccional competente, aportando en dicho expediente todos los elementos necesarios para acreditar los elementos objetivos típicos que integran el tipo penal de que se trata así como la calidad del sujeto activo y su probable responsabilidad, encontrándose dichos elementos debidamente integrados y resumidos en el pliego de consignación.

c) INSTRUCCION.

El período de instrucción como su nombre lo indica, es el que compone las actuaciones que se llevan a cabo para que el Juez se instruya sobre el caso concreto que tiene que resolver "Las funciones instructoras están reservadas, por regla general, al Juez y regidas por el principio de autonomía en las funciones procesales. El titular

de la acción penal la deduce ante los tribunales y, al hacerlo, pierde su carácter de autoridad que tuvo en el periodo de averiguación previa y se convierte en parte; está sujeto como lo está el inculpado y el defensor a las determinaciones que el Juez dicte; no ejerce actos de imperio; se limita a solicitar al Juez que decrete la práctica de aquellas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones." (29).

En virtud de ese cambio de personalidad del órgano de acusación que se opera al ejercitarse la acción penal, existe la circunstancia, de que algunos estiman contradictorios el hecho de que el Ministerio Público actúe como autoridad en la fase de la Averiguación Previa, y como parte dentro del proceso. Esta contradicción creemos, es aparente nada más y no se rompe el equilibrio que debe existir dentro del proceso, es decir, que las partes están en igualdad de condiciones, ante el órgano decisorio.

Efectivamente no existe nada incongruente, se reviste de autoridad al Ministerio Público para que investigue los delitos, y que sus actuaciones sirvan de base para el ejercicio de la acción penal, ya que si ejercita acción penal, es el Juez quien decidirá sobre la validez material de las diligencias practicadas dentro de la Averiguación previa por el Ministerio Público, y sobre la validez formal.

Las actuaciones que practica el Ministerio Público, tienen plena validez formal por sí mismas, pues de lo contrario, no existiría base para el ejercicio de la acción penal sin embargo, el hecho de atribuir valores probatorios al contenido de las actuaciones previas, al ejercicio de la acción, no significa la ruptura del equilibrio procesal, pues

será el juez quien decida sobre su validez material, aceptando su validez formal.

Dentro del proceso, en el período de instrucción, el Ministerio Público, desarrollará su mayor actividad, ya que durante la tramitación del mismo debe tender a reforzar sus actuaciones dentro de la Averiguación Previa y a desvirtuar los propósitos de la defensa, cuando no los encuentre precedentes conforme a la ley. Este momento procesal también implica que el Ministerio Público ha de aportar al Juez todas las constancias relativas al comprobar la procedencia y el monto de la reparación del daño, así como proponer la forma de garantizar el mismo. Así pues, resulta importante esta etapa procesal, toda vez que de lo actuado en ella dependerá la decisión del juez sobre la comprobación de los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

El proceso, decíamos, se inicia con la instrucción, y ésta con el ejercicio de la acción penal, siguiendo el procedimiento hasta el fin de la cuarta etapa o de ejecución. Sin embargo, es importante hacer notar que no todos los procedimientos siguen el camino normal que hemos indicado anteriormente y, así tenemos que dentro del período de instrucción, puede suceder que el juez no encuentre suficientes elementos para comprobar la existencia del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, y en tal virtud se viera obligado a dictar auto de libertad por falta de elementos para procesarlo o inclusive negar la orden de aprehensión o comparecencia en contra del consignado, por no reunirse los requisitos exigidos en el artículo 16 constitucional. En este caso le toca al Ministerio Público desplegar mayor actividad y si es posible subsanar las deficiencias de la Averiguación Previa.

Después de que se ha negado librar orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, o después de que se ha dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar, se acostumbra que se solicite dentro del proceso el desahogo de nuevas diligencias tendientes a reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional.

En este caso el Juez dicta auto admitiendo el desahogo de dichas diligencias y, cuando se realiza este auto con motivo de la negativa de la orden de aprehensión, lógicamente el inculpado no interviene para nada; en cambio, cuando se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar si interviene el inculpado y su defensor en la práctica de las nuevas diligencias. Esta práctica origina en primer lugar, que se desvirtúe la función persecutoria, la cual, vimos sólo incumbe al Ministerio Público y en segundo lugar, que el inculpado estando pendiente, se de cuenta del momento en que pueda ordenarse su aprehensión, y en consecuencia sustraerse de la acción penal, imposibilitando y dificultando el incumplimiento de esta.

En los casos anteriores en que se dicta auto de libertad con las reservas de ley, o auto que niegue el libramiento de una orden de aprehensión, debe regresarse a la etapa de Averiguación Previa o investigatoria, la cual le corresponde al Ministerio Público con la Policía Judicial a su mando.

Al dictarse los autos de referencia, el Ministerio Público recobra su carácter de autoridad y consecuentemente ser él quien se encargue de practicar las nuevas diligencias tendientes a la aportación de los requisitos legales que fundamentan el ejercicio de la acción

penal y, solicitar nuevamente el libramiento de la orden de aprehensión.

Esta cuestión ha sido objetada, argumentando que siendo el Ministerio Público parte en el proceso, resulta inadecuado que con pruebas preconcebidas por él mismo, solicite nuevamente el libramiento de la orden de aprehensión; sin embargo, debe tomarse en cuenta el hecho que se señalaba anteriormente, de que el Ministerio Público recupera su carácter de autoridad, haciendo notar además que el procedimiento penal es de orden público, que el depositario de la acción penal debe obrar siempre dentro de un círculo de buena fe y finalmente que la actuación del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal debe apearse a la ley, puesto que si no se reúnen los requisitos legales para ello, no puede ejercitarse tal acción, sin riesgo de que recaiga auto negativo a los intereses de la representación social.

El artículo 21 constitucional, otorga al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la función persecutoria de los delitos. En cambio el Juez, no tiene encomendada la función de investigación, empleando este término en el sentido técnico, jurídico y actual de la palabra, lo cual no significa que carezca de facultades para decretar la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. Así pues, tenemos que el Juez admite y decreta el desahogo de diligencias dentro de la causa, como aportación de nuevos elementos para satisfacer los requisitos legales del ejercicio de la acción penal, está desvirtuando sus funciones y, es más, de hecho se está convirtiendo en cuadyuvante o sustituto del Ministerio Público, ya que es éste quien tiene el derecho de reunir los elementos fundatorios de la acción penal, sin que esté justificando de alguna manera que rehuya tal obligación.

Aún cuando es cierto que no existe ningún precepto legal que establezca expresamente que debe ser el Ministerio Público quien desahogue por sí mismo las diligencias tendientes a aportar nuevos elementos a la causa para solicitar de nuevo se dicte orden de aprehensión, sin embargo, también es cierto que de ello se desprende claramente de las funciones encomendadas a cada uno de dichos funcionarios, por la Constitución.

Tenemos por otra parte, que la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se aporten nuevos elementos a la causa, procede después del auto de libertad por falta de méritos para procesar o del que nigue el libramiento de la orden de aprehensión es decir, hasta en tanto se satisfacen los requisitos legales para el libramiento de la orden de aprehensión a que se refieren los artículos 16 y 19 de la Constitución.

d) EL JUICIO.

"Una vez terminada la fase instructora, se pasa al juicio, momento del procedimiento en el que se resuelve sobre todas las relaciones jurídicas que constituyan el objeto del proceso. Es esta la fase más importante, porque en ella tiene aplicación la llamada "Jurisdicción plena", por ejercitar el juez su potestad de condenar o absolver y de imponer medidas de seguridad con valor definitivo. Es la fase donde culmina el principio de confrontación; es la síntesis procesal, el epílogo la resolución." (30).

Efectivamente como lo hace ver Eugenio Florian en el párrafo anterior, el período procedimental denominado juicio, reviste importancia

por comprender el resultado de toda la actividad procesal de carácter contradictorio, desplegada por las partes con el fin de que las resoluciones jurisdiccionales, les sean favorables conforme a su pretensión.

Según el maestro González Bustamante, "El juicio comprende actos de acusación, actos de defensa y, actos de decisión. Aquellos corresponden al Ministerio Público como titular que es de la acción penal. A la defensa incumbe impugnar los términos de la inculpación llevando al ánimo de los tribunales la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al Juez, le compete exclusivamente la decisión de juzgar." (31).

De los otros actos anteriores, que según el maestro González Bustamante, comprenden el período de juicio, sólo trataremos lo referente a la acusación del Ministerio Público, ya que es el objeto de nuestro tema.

Cuando ha terminado el período de instrucción, es decir, cuando a juicio del juzgador no existen diligencias pendientes por practicarse ni pruebas pendientes de desahogarse, es el momento en que realmente se prepara el juicio.

El auto que declara cerrada la instrucción, implica que se impedirá el desahogo de más probanzas, sin embargo, existen pruebas que por su misma naturaleza sí pueden admitirse aún después de cerrada la instrucción, como pruebas supervivientes.

Una vez cerrada la instrucción, el Juez manda poner la causa a la vista del representante social, con el fin de que formule

sus conclusiones, es decir, deberá precisar su acusación o manifestar expresamente que no acusa.

De lo anterior, tenemos que las conclusiones del Ministerio Público se clasifican en acusatorias y no acusatorias.

Las conclusiones acusatorias y las no acusatorias tienen un campo de trascendencia diferente dentro del juicio, es decir, depende de cómo las formule el Ministerio Público para que se prosiga hasta la sentencia.

González Bustamante dice que "Las conclusiones acusatorias limitan la actuación del titular de la acción, de la defensa y del mismo tribunal, porque el primero, una vez presentadas no podrá retirarlas. En cuanto a la defensa, sus conclusiones están subordinadas a los términos de la acusación y forzosamente tendrá que enterarse de su contenido para fundar las suyas, (pero en la práctica esto no ocurre y mucho menos cuando la defensa corre a través del defensor de oficio. Respecto al tribunal, la limitación consiste en que al fallar, no podrá imponer ninguna sanción, sea principal o accesoria que no le haya sido expresamente solicitada por el Ministerio Público, porque, de otra suerte, constituiría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. Las conclusiones del Ministerio Público establecen en forma concreta la acusación y fijan las cuestiones que van a debatirse a la vez, sirven para proporcionar a la defensa el conocimiento de lo que expresamente se pide al Tribunal y para informarle de las pruebas en que se basa la acusación. (32).

Así pues, tenemos que las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, dan la pauta a seguir en la tramitación del período de juicio y vinculan a la defensa y en cierta medida al Juez. Vinculan a la defensa, toda vez que sus conclusiones deberán formularse tomando en cuenta las condiciones de fondo que se observen en las de la representación social; y decimos que en cierta medida vinculan al Juez, porque éste no puede imponer sanción que no le haya sido expresamente solicitada en el pliego de conclusiones formuladas por el Ministerio Público.

Si el representante social, formula conclusiones de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que aparezca probado en la instrucción; si fueran contradictorias a las constancias procesales; en tal caso el Juez deberá enviar el proceso y las conclusiones al Procurador para que las ratifique o modifique.

Una vez formuladas las conclusiones acusatorias, por el representante social, y contestadas que sean por la defensa, ha surgido el planteamiento de la litis, osea de la fijación de las cuestiones controvertidas, y sólo resta llevar a cabo lo que se denomina audiencia de derecho, en la que las partes se han de poner en contacto directo, pues dicha diligencia debe ser oral y pública, y en el mismo, es indispensable la presencia del Ministerio Público.

La técnica para formular el pliego de conclusiones tiene su fundamento en la ley adjetiva de la materia, así pues procederemos a presentar dicho pliego, con el propósito de complementar lo antes señalado.

Después de la celebración de la audiencia de derecho, el Ministerio Público, sólo tiene que esperar que el órgano decisorio resuelva el caso concreto.

PEDIMENTO.- 100.
EXPEDIENTE.- 100/93.
INCLUPADOS.- JORGE MEDINA FLORES Y OTROS.
DELITOS.- PORTACION DE ARMA DE FUERO SIN
LICENCIA Y OTROS.

**C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN
MATERIA PENAL EN EL
DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E.**

La suscrita Agente del Ministerio Público Federal, de esta adscripción, formulando conclusiones acusatorias en la causa penal que al rubro se cita, confundamento en los artículos 291, 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales y 7o. fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

1. CONDUCTA O HECHOS DELICTUOSOS.

Se le atribuye a los procesados de mérito el hecho de que al momento de ser detenido por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, les fueron aseguradas las armas de fuego afectas a la causa, motivo por el cual fueron puestos a disposición de la autoridad investigadora.

**2. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL Y
PROBABLE RESPONSABILIDAD.**

Los elementos que integran el tipo penal del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO

SIN LICENCIA y la probable responsabilidad en la comisión del primero de los delitos de JORGE MEDINA FLORES y en el segundo EDGAR LOPEZ RAMIREZ Y DAVID HERNANDEZ TORREZ, quedaron debidamente acreditados en autos en términos de la regla genérica del artículo 168 del Código Federal de procedimientos Pebnales, con los siguientes elementos probatorios:

a) Con el parte informativo suscrito por un elemento de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien en lo conducente señaló que realizando investigaciones para la localización de JORGE MEDINA FLORES, por medio de antecedentes y fotografías, se tuvo conocimiento del domicilio de la esposa de dicha persona, lugar en donde se montó vigilancia por varios días en los cuales se percató que salía para reunirse con varias personas en el Hotel Saratoga; que posteriormente salió para dirigirse al mencionado Hotel en donde lo estaban esperando vehículos con cinco personas quienes entraron al hotel para retirarse posteriormente; que bajaron de los autos cuatro personas que traían armas en la cintura, por lo que al acercarse fue posible desarmar a JORGE MEDINA FLORES, quien tenía un arma de fuego tipo revólver; que a DAVID HERNANDEZ TORRES se le recogió un arma tipo escuadra calibre 380auto; que a EDGAR LOPEZ RAMIREZ, se le encontró un arma, calibre 38 especial. Dicho informe fue ratificado ante la autoridad ministerial.

b) Con la fe ministerial de haber tenido a la vista las armas afectas a la presente causa.

c) Con el dictámen en materia de balística suscrito por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron que el arma tipo revólver calibre 357 Magnum, se encuentra en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; respecto a las armas tipo revólver marca Colt, calibre 38 especial, y el arma tipo escuadra, modelo L380 auto, se encuadran en el artículo 9^a de la citada ley, en donde se mencionan las armas que

pueden portarse o poseerse, en los términos y con las limitaciones establecidas en dicha ley.

d) Con la declaración ministerial del inculpado JORGE MEDINA FLORES, quien señaló; que al momento de ser detenido traía consigo en la cintura una pistola revólver 357 Magnum; que DAVID Y EDGAR, también iban armados; finalmente señaló que al tener a la vista la pistola tipo revólver marca Ruger, la revonoció como la misma que llevaba al momento de su detención y respecto a las otras armas que se le pusieron a la vista, aclaró que DAVID llevaba la tipo escuadra calibre - 380, y EDGAR el revólver 38 especial. en vía de preparatoria negó su anterior versión.

e) con la declaración ministerial de EDGAR LOPEZ RAMIREZ, en donde confesó y aceptó los hechos que se le imputan y señaló - que el declarante traía en la cintura una pistola tipo revólver, calibre 38 especial, la cual al tener a la vista, reconoce como la que traía cuando fue detenido; que DAVID HERNANDEZ, traía en la cintura un arma escuadra calibre 380 y JORGE MEDINA FLORES un revólver calibre 357 Magnum. En vía de preparatoria no ratificó su anterior versión.

f) Con la declaración confesional hecha por el procesado DAVID HERNANDEZ TORRES, ante el Ministerio Público que previno en - donde señaló que al momento de su detención le encontraron una pistola calibre 380, la cual al tener a la vista la reconoce como la misma -- que traía cuando fue detenido en compañía de JORGE MEDINA quien tam--- bién llevaba en la cintura un revólver calibre 357 Magnum; que EDGAR - también llevaba una pistola tipo revólver con cachas de madera en la - cintura. En vía de preparatoria negó su anterior versión.

De los anteriores elementos existentes, se comprueba plenamente los ELEMENTOS OBJETIVOS TIPICOS del ilícito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, los que son: a) La existencia de un arma de fuego de uso reservado para el uso exclusivo del ejército armada y fuerza aérea; b) -

Que el activo porte dicha arma y; c) Que no pertenezca a ningún cuerpo del ejército, armada o fuerza aérea; y del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, los que son: a) La existencia de un arma de fuego que por sus características sea de las que pueden portarse o poseerse con las limitaciones de ley, b) Que el activo porte dicha arma y -- c) Que dicha portación se realice sin la licencia correspondiente; así mismo se acredita la existencia del SUJETO ACTIVO del primer delito - mencionado que en la especie es JORGE MEDINA FLORES y del segundo EDGAR LOPEZ RAMIREZ Y DAVID HERNANDEZ TORRES; de igual manera se corrobora la existencia del OBJETO MATERIAL de los delitos en comento que en el caso concreto son las armas de fuego afectas a la causa; por lo que respecta al dolo como ELEMENTO SUBJETIVO se encuentra plenamente demostrado afirmándose como de primer grado pues los hoy procesados de mérito quisieron el resultado prohibido por la ley, poniendo en peligro el bien jurídico tutelado que en la especie es la seguridad pública.

3. RESPONSABILIDAD PENAL.

La plena responsabilidad penal de JORGE MEDINA FLORES, EDGAR LOPEZ RAMIREZ Y DAVID HERNANDEZ TORRES, en primero en la comisión del ilícito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, quedó debidamente acreditada en actuaciones a través de los mismos elementos de convicción y prueba que sirvieron para comprobar los elementos que integran los tipos penales a estudio que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones que tienen por literalmente reproducidos en este apartado. Destacando como elementos relevantes de responsabilidad penal.- La declaración confesional hecha por los hoy procesados de mérito ante el Ministerio Público que previno en donde aceptaron que efectivamente el día de los hechos al momento de ser detenidos se encontraban en posesión de las armas de fuego afectas a la causa, aceptación - esta que se encuentra plenamente robustecida con el parte informativo suscrito por el policía remitente debidamente ratificado ante la autoridad investigadora. Elementos estos que relacionados entre sí de una

manera lógica, jurídica y administrados a su vez con las propias declaraciones de los acusados en donde señalan que al momento de su detención sus coacusados portaban las armas de fuego respectivamente afectas a la causa, no siendo obstáculo para tal efecto el hecho de que los procesados de mérito al momento de rendir su declaración preparatoria se hayan retractado de su primera versión, siendo aplicable - al presente caso la Jurisprudencia número 70 que se encuentra en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, a foja 157, y que a la letra dice:

"CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.- De acuerdo con el principio procesal de: inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores."

Los anteriores elementos resultan suficientes a Juicio de esta Representación Social Federal, para que ese H. Juzgado dicte - sentencia condenatoria en contra de los procesados de mérito.

4. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

Para individualizar la pena de los procesados de mérito en la comisión de los delitos que se les imputa, su Señoría debe tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, en relación con los diversos 7ª fracción I, 8ª fracción I, 9ª párrafo primero y 13 fracción II todos del mismo Código invocado, también se deberá tomar en cuenta de que los procesados cuentan con antecedentes penales y EDGAR LOPEZ RAMIREZ Y JORGE MEDINA FLORES, tienen - un índice de estado peligroso MEDIO y DAVID HERNANDEZ TORRES, cuenta - con un índice de peligrosidad BAJA, asimismo, se solicita a su Señoría se sirva ordenar el decomiso de las armas de fuego afectas a la ca

usa y, en su momento procesal oportuno la AMONESTACION de los reos para prevenir su reincidencia, esto con apoyo en los artículo 40 y 42 del inferido Código Punitivo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 102 Constitucional, se procede a formular las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

I.- Ha lugar a acusar y acuso.

II.- JORGE MEDINA FLORES, cuyos generales obran en autos es penalmente responsable de la comisión del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, previsto y sancionado por los artículos 11 inciso a) y 83 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

III.- EDGAR LOPEZ RAMIREZ Y DAVID HERNANDEZ TORRES, cuyos generales obran en autos es penalmente responsable de la comisión del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, previsto y sancionado por los artículos 9o. 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de -- Fuego y Explosivos en relación con los numerales 161 y 162 fracción V Código Penal Federal.

IV.- Esta Representación Social Federal solicita a su Señoría con fundamento en los artículos 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 42 del Código Penal Federal; y 528 del Código -- Federal de Procedimientos Penales, el decomiso de las armas de fuego -- afectas a la presente causa, y las amonestaciones a los reos que con-- forme a derecho proceda para prevenir su reincidencia.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN
MATERIA PENAL EN EL
DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E :

DEFENDIDO.- '70
INCLUPADO.- SARA LOPEZ CHALICO
EXPEDIENTE.- 341/94
DELITO .- PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA.

El Suscrito Agente del Ministerio Público Federal , de esa
Adscripción, formulando conclusiones de no acusación en la causaz penal que al
rubro se cita, con fundamento en los artículos 232, 293, 294 y 307 del Código Fe
deral de Procedimientos Penales y 7º fracción II de la Ley Orgánica, ante Usted,
con el debido respeto comparezco y expongo:

CONCLUSIONES DE NO ACUSACION

A N T E C E D E N T E S .

1.- Con fecha primero de diciembre de mil novecientos --
noventa y dos, se inició la Averiguación Previa número 61/SC/92, en contra de --
SARA LOPEZ CHALICO, con motivo de levantamiento del acta de Policía Judicial Mi
litar, misma que fue suscrita por Encarnación Pérez Pérez, Mayor de Infantería -
del Ejército Mexicano, poniendo a disposición del Ministerio Público Federal a --
la inicialmente citada como probable responsable de la comisión del delito de --
PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA.

2.- Con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa
y dos, se ejerció acción penal sin detenido, en contra de SARA LOPEZ CHALICO
como probable responsable de la comisión del delito de PORTACION DE ARMA DE FUE
GO SIN LICENCIA previsto y sancionado por los artículos 9º fracción I, 24 y 84
de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con los diversos
161 y 162 fracción V del Código Penal en el Distrito Federal, correspondiendo-



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

le la partida.

3.- Con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se procedió a resolver la situación jurídica de dicha inculcada, decretándole su AUTO DE SUECIÓN A PROCESO, como probable responsable de la comisión del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA; se ordenó la identificación del procesado por los medios Administrativos en vigor, por lo cual fueron recabados sus informes e ingresos a prisión y su ficha signipectica así como también se ordenó hacer del conocimiento del Delegado Nacional de Electores, el contenido de la resolución.

4.- Auto de término constitucional que no fue recurrido por el inculcado o su defensor motivo por el cual quedó inculame.

5.- En fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y tres, el procesado y su defensor particular ofrecen como pruebas testimoniales de buena conducta az cargo de los señores Virgilio Mafina Martínez y Lemberto Marín Burgos.

6.- En fecha cinco de abril del mismo año, el inculcado y su defensor particular exhibieron ante el Juzgado original de su credencial expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita la personalidad de Sara Lopez Chalico, como Agente de la Policía Judicial del Estado, la cual autoriza a dicha persona a pórtar una arma de fuego de las registradas mediante la licencia colectiva 333DOM/90 con la Secretaría de la Defensa Nacional.

7.- Así mismo se ofrece la documental pública consistente en copia certificada de la Licencia Colectiva 333/DOM/90 en donde aparece el arma de fuego



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

afecta a la causa registrada mediante el número 31, la cual es propiedad de la Procuraduría General de la Justicia del Estado de Chihuahua.

8.- En auto de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, al no existir prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo el Agente del Ministerio Público Federal en este acto a formular — las conclusiones respectivas.

CONSIDERANDO.

1.- Entre elementos constitutivos del tipo penal del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, los que son a) La existencia de una arma de fuego; b) Que el activo porte dicha arma de fuego y c) Que dicha portación la realice el activo sin contar con la licencia correspondiente, cabe hacer mención que en la especie no se acreditan los extremos de dicho ilícito pues como quedó debidamente acreditado la hoy procesado de mérito en el momento de su atención contaba con licencia correspondiente expedida por autoridad habilitada para expedirla para portar armas de fuego en el caso concreto la pistola Smith & Wesson, calibre 38, matrícula 99903, la cual se encuentra afecta a la causa.

II.- Por tal motivo y al no acreditarse los elementos que integran el tipo penal a estudio en consecuencia az Juicio de esta Representación Social Federal, no se tiene por plenamente acreditada la PLENA RESPONSABILIDAD de la procesada SARA LOPEZ CHAZLICO.

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 102 constitucional, se procede a formular las siguientes.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

- 72 -

I .- No ha lugar a acusar y no acusa.

II .- SARA LÓPEZ CHAZLICO, cuyos generales obran en autos no es plenamente responsable de la comisión del ilícito de PORTACION DE ARMA - DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, previsto y sancionado por los artículos 9, 24 y 32 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

III.- En consecuencia ese H. Juzgado deberá dictar sentencia absolutoria en favor del procesado de mérito.

IV.- Con fundamento en el artículo 33 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, solicito se ordene el decomiso del arma de fuego afecta a la causa y su remisión a las autoridades correspondientes para su destrucción.

e) EJECUCION.

El período de ejecución, comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicables; si bien, corresponde al Ejecutivo hacer efectiva dicha ejecución, el Ministerio Público debe cuidar de que se cumplan, determinando así, la función encomendada.

Por otra parte, la ejecución de la sentencia pronunciada por los tribunales del orden penal, no constituye su ejercicio de jurisdicción, porque ésta se agota en el momento que el Juez resuelve en definitiva sobre las cuestiones planteadas, debiendo remitir testimonio a la Procuraduría, la que enviará a la autoridad encargada de la ejecución en tanto y datos de verificación, el Ministerio Público solicitará del órgano que dictó la sentencia, se ejecute; si el condenado estuviese gozando del beneficio de la libertad causal, se ordenará al tercero que haya garantizado su libertad lo presente, apercibiéndolo que de no hacerlo, se hará efectiva la caución o fianza, independientemente de que se gire la orden de aprehensión.

En caso de que la sentencia fuera absolutoria de responsabilidad, corresponde a la propia autoridad judicial dejar en libertad al procesado.

Asimismo, el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar se remita el expediente al Tribunal de Alzada si resuelve apelar, para esto contará con el término de cinco días a partir del momento que se notifique de dicha sentencia.

El estudio de la ejecución de la sentencia y las sanciones

o medidas de seguridad, no corresponde al procedimiento penal, sino al Derecho Penitenciario que comprende la organización científica en prisión para la readaptación de los delincuentes por medio del trabajo. Esto requiere el apoyo de la criminología, la psicología, la psiquiatría y demás ciencias afines.

Cuando una sentencia es absolutoria o se da por compurgada, se ejecuta por la propia autoridad jurisdiccional, aplicándose la ley económica coactiva para hacer efectiva la sanción pecuniaria.

El importe de la multa es para el patrimonio del Estado y la reparación del daño, el cual se debe pedir de oficio por el Representante Social.

El término de la sentencia empezará a contar desde que el reo fue detenido y en caso de aplicarse pena conmutable, se descontaría el tiempo de prisión preventiva; los instrumentos del delito, se ordenará su decomiso y si procede su destrucción remitiéndolos para tal efecto a la autoridad correspondiente.

El lugar de prisión preventiva será distinto del señalado para la ejecución de las penas privativas de libertad, lo cual establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que esto sea una realidad, con perjuicio del propósito de rehabilitación del reo.

Ahora, procederemos a hacer un análisis un tanto idealista de lo que nuestro juicio debería ser la actuación del Ministerio Público hacia con la sociedad, al fin de cuentas su representada.

N O T A S

- (25) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa, 9a. ed. 1988, pág. 123.
- (26) RIVA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A. 16a. ed., 1986 pág. 57.
- (27) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 20 Fracción X último párrafo.
- (28) Código de Procedimientos Penales, Art. 193.
- (29) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. 9a. ed. México 1988 pág. 124.
- (30) FLORIAN, Eugenio. Derecho Penal. Librería Bosch, Barcelona 1978. Págs. 274 y 275
- (31) GONZALEZ BUSTAMANTE, Op. cit. pág. 215.
- (32) Op. cit. pág. 217.

C A P I T U L O I V

LA NECESIDAD DE MORALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

a) BREVE REFLEXION SOBRE LA MORAL PRIVADA Y LA MORAL PUBLICA.

Es sabido que la Moral Pública como la Privada, son en esencia, lo que va a regir nuestro coportamiento dentro de la sociedad en que nos desarrollamos, ya que de las ideas que parte nuestro interior, dependerán los actos exteriores, y así advertimos que los valores tienden a realizarse y esta exigencia de real, de llegar a existir, es lo que constituye el deber ser.

Ahora bien, como toda norma se traduce en un deber ser, por esto mismo postula un valor la norma jurídica y se refiere al valor justicia y consiguientemente al concepto de orden social, también lo hace ejercitándolo en la Moral Pública, como en la Moral Privada, ya que "el derecho persigue exclusivamente un bien social temporal (justicia, seguridad) y la moral en cambio, atiende y se encamina al fin último del hombre, su perfección personal inminente o a su destino trascendente." (33).

Por otra parte, el criterio ético de la justicia, nos obliga a dar y reconocer a nuestro prójimo, lo que se le debe en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social, se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, esencial al ser humano; por esto mismo, excluye toda discriminación a nuestros semejantes sin tener una razón objetiva suficiente.

Dentro de la moral privada que consideramos, es la que rige nuestra conciencia encontramos que el arrepentimiento viene a poner en claro la idea perfectibilidad moral.

La inquietud que persiste de haber podido obrar de otro modo es un acto que descubre con evidencia que el hombre es susceptible de mejoramiento moral; que está en sus manos la mejor conducción de su vida, dentro de las circunstancias sociales en que se mueve.

De acuerdo a lo anterior y basándonos en la moral privada, consideramos que otros de los aspectos fundamentales, es el remordimiento que es la conciencia de insatisfacción y tormento mezclado al deseo de haber procedido moralmente de otro modo, existe cierta inconformidad con uno mismo a causa de haber perpetrado actos indebidos.

El remordimiento, en otras palabras, lleva consigo la conciencia de una culpa, y ésta, la de responsabilidad. La culpa es la conciencia de haber violado una norma moral.

El remordimiento es una negación emocional y un apaciguamiento de la culpa que sigue a la acción, el remordimiento aniquila los efectos de la culpa y hace posible una nueva vida en el orden moral. En el remordimiento emerge el hombre de su estado de depresión a una nueva serie de actos. Por tanto es una fuente de perfeccionamiento.

Podemos decir en lo que respecta a la moral pública, como a la moral privada, que el problema más serio que el orden social confronta en nuestro tiempo, consiste en lo que nos permitimos llamar la deshumanización de los actos del hombre, es decir, en estudiar las conductas de

la vida como meros fenómenos regidos por leyes de causalidad, sin tomar en cuenta criterios o valores ético-morales.

Esta solicitud ha afectado y seguirá afectando tanto a la técnica legislativa como a la técnica jurisprudencial por tener éstas su funcionamiento en la política y la ética social.

Asimismo, considero que los criterios anteriores, deben regir la conducta del hombre tanto en lo interno como en lo externo, en el contexto de lo moral ya que "hay acciones humanas buenas o malas, no porque así las clasifique una ley, sino porque lo son por sí mismas."

Son malas porque representan una perturbación del orden natural, y es precisamente por esta razón, por la que el legislador las prohíbe so-pena de sanción, que de esta manera se encuentran moralmente justificadas; la razón de la inmoralidad intrínseca de ciertas acciones no reside en la voluntad de un legislador terrestre, sino en su oposición a la razón natural." (34).

Finalmente, cabe mencionar algunas de las consecuencias que ocasiona la falta del conocimiento ético y de la práctica de lo moral en el individuo y en el profesional.

En el primer caso, se encuentra la ausencia de un criterio definido en los campos económicos, sociales, intelectuales, morales y del espíritu.

Esta es una actitud sin definir que provoca desorientación en la conducta e inquieta emocionalmente, existiendo la carencia de un sentido firme para descubrir la felicidad.

En el segundo caso, en la vida profesional como en la del Agente del Ministerio Público, puede ocasionar la carencia de autoridad moral, de prestigio ético y de responsabilidad; obvio es insistir que uno de los objetivos principales será llegar, por convencimiento, a la aprehensión del valor para incorporarlo a la propia conducta, y habrá que precisar la importancia que tiene la ética para el individuo como tal, en el ejercicio de la profesión y en sus relaciones con los del grupo social al que pertenecen, esto le permitirá tomar una actitud definida ante sí mismo y, por lo tanto ante las determinaciones de su propia conciencia; esa actitud proyecta hacia el exterior las características de su personalidad.

En la vida profesional del Ministerio Público, tanto la ética como la moral le advertirá cuáles son las bases axiológicas que dignifican la profesión, puesto que hay que insistir una y otra vez que el ejercicio de cualquier profesión, sin la ética y la moral, es una explotación del hombre por el hombre, en las condiciones más censurables, puesto que se pone en juego el conocimiento adquirido para extorsión de los demás.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, podemos concluir que la calidad moral del individuo, deviene del concepto histórico de la sociedad, y por lo tanto del pueblo, siendo el ejercicio de las virtudes éticas se le ofrece el nivel de esa misma categoría.

b) PROBLEMATICA AXIOLOGICA PARA ESTABLECER EL CAMPO DE LO MORAL.

En cuanto a la moral, etimológicamente hablando, ésta proviene del "mosmoris", mas no se toa en estas acepciones, sino en sentido axioló-

gico, es decir, la filosofía moral señala las normas ideales para la realización de los actos humanos. Todo hombre, además de la inteligencia que tiene, posee la voluntad para distinguir sus propios actos y realizar su propia naturaleza; la moral, pues, intenta descubrir en el hombre las reglas que deben dirigir sus actos y cuya base se encuentra precisamente en la dignidad humana.

Asimismo, la distinción entre ética y moral es la siguiente:

La ética es una disciplina normativa, la moral constituye una disciplina práctica que se realiza dentro del acto moral, el cual es aquel que es conocido por la inteligencia y querido por la voluntad, sus elementos son:

Conocimiento y sustentamiento; de aquí la división de actos buenos y actos moralmente malos.

Los primeros son aquellos que elevan y dignifican al hombre; por ejemplo: Las virtudes, mientras que los segundos, son aquellos que demeritan al hombre, ejemplo: los vicios.

"No todos los actos del hombre pueden ser morales, solamente aquellos que dependen de la voluntad, de aquí que los actos del hombre se dividen en actos del hombre y actos humanos." (35).

El campo de la moral estudia tres aspectos:

- 1) Esencia de lo moral.
- 2) Obligatoriedad moral y
- 3) Realización de la moralidad.

El primer aspecto, es el bien, el cual es la forma del acto y lo conocido por la inteligencia y requerido por la voluntad.

El segundo aspecto: obligatoriedad moral, al respecto encontramos dos posiciones: una dice, son elementos que están fuera del sujeto, tales como la tradición formada por idioma, costumbre, religión, etc.

Otra que afirma que es algo que está dentro del sujeto, esto es la conciencia.

El tercer aspecto le corresponde realizarlo al individuo, el cual debe realizar las cuatro dimensiones axiológicas de lo bueno, que son: Justicia, Fortaleza, Templanza y Prudencia.

Si bien es cierto que la moralidad, los bienes humanos en que encarnan los valores éticos, es algo siempre perfectible, los valores morales son valores de personas; sólo al hombre conviene en recto sentido, los predicados de bueno, justo, veraz y valiente, pero hay algo más; estas cualidades morales tienen sentido por la conducta de cada cual frente a sus semejantes; dicho en otras palabras: De todas las obras entre sí, los valores éticos reclaman una comunidad de hombres buenos.

Ahora bien, puesto que la bondad reside en última instancia en querer obrar de tal suerte, que cada individuo dentro de su radio de acción, se ponga al servicio del bien común, es indudable que todo avance de cultura, traerá consigo nuevas y más amplias tareas morales: Será exigible que los inéditos descubrimientos de la ciencia y, con ello, las insospechadas técnicas, los nacientes estilos estéticos, las flamantes organizaciones económicas, la aplicación de la justicia, etc., sean vistos como fases cada vez más próximas del destino humano.

De acuerdo a lo anterior, es fácil comprender que la primera dimensión del acto bueno es la veracidad.

La esencia de la veracidad ética radica en la aptitud práctica, para decidir entre conducta digna e indigna; esto es, como se ha repetido en los últimos tiempos, la cultura del órgano moral y la capacidad certera para distinguir axiológicamente lo bueno de lo malo, pero no se debe olvidar que esta aptitud, por ser una dimensión del acto moral, está proyectada siempre a la acción.

En todos los tiempos y lugares, el hombre ha poseído este órgano moral y la evaluación o decadencia de su conducta no depende de su erudición ni de una cultura de lujo, sino de una cultura de uso.

La relación que media entre la veracidad interna, es decir, la veracidad consigo mismo, y la veracidad externa, a saber, la sinceridad hacia los miembros de la comunidad, la veracidad interna es, sin duda, el valor ético más decisivo, ineludible, a la par que la mentira consigo mismo es el contra valor más imperdonable; sin disputa, la mentira y, sobre todo, la mentira de la propia conciencia es el paradigma y la fuente de toda maldad. Pero la sinceridad interna no puede comprenderse, ya que quien no es sincero consigo mismo, no puede ser veraz con los otros.

La auténtica veracidad conduce a la conciencia de nuestros límites, de nuestra pequeña moral, y con ello, a la clara idea de que el problema de la moralidad en su integridad, no puede ser resuelto, por el individuo aislado, sino que es una tarea común social.

Así se comprende, al fin, la serie de valores éticos derivados que arraigan en la veracidad como primera dimensión de lo bueno. La sinceridad en el amor, la voluntad de verdad del hombre, la ciencia, el entusiasmo en la creación artística, la honradez en el trabajo más diverso; en suma, la nobleza en el comportamiento con los demás hombres, y con la comunidad, consigo mismo, ya que "las normas morales están ordenadas a la perfección del sujeto agente, al bien de la persona considerada individualmente, las normas jurídicas en cambio, prescriben lo que cada persona tiene facultad de exigir a los demás, bajo la razón formal de duda y asimismo, determinar la contribución y participación que a cada quien le corresponde en el bien común.

Las normas jurídicas están ordenadas, por tanto, al perfeccionamiento de la vida social, que se alcanza con la realización del bien común." (36).

La ética material de los valores presenta una distribución y ordenamiento de los valores ético-morales, que es oportuno exponer en el presente estudio, ya que existen:

1.- Valores ético-morales fundamentales.

- Lo bueno.
- La distinción o nobleza.
- La plenitud.
- La pureza.

2.- Valores éticos especiales.

- Primer Grupo:
- Justicia.

- Sabiduría.

- Valentía.

- Dominio.

- Segundo Grupo:

- Amor al prójimo.

- Veracidad y sinceridad.

- Autenticidad y felicidad.

- Confianza y fe.

- Modestia, humildad, distancia moral.

- Valores del comportamiento externo.

- Tercer Grupo:

- Amor a lo ajeno.

- La virtud dadivosa.

- La personalidad.

- La honestidad. (37).

En rigor, sólo nosotros podemos a nosotros mismos, obligarnos moralmente a esta autodeterminación no es obra del capricho, de la arbitrariedad más bien el reconocimiento práctico de la exigencia fundada en algo que es moralmente valioso. Si eludimos tal exigencia o no somos fieles a aquella, censuramos nuestra conciencia y se tambaleará nuestra propia estimación.

Sin embargo, por vía ejemplificada, a los principios y criterios antes mencionados al referirnos a las formas esenciales del juicio, cabe agregar, que la equidad entendida en sentido amplio como exigencia de la adaptación de la realidad a las formas jurídicas; la buena fe,

como sinceridad en la que se afirma y se pone, y la firmeza o constancia para mantener la palabra empeñada; el respeto y cumplimiento de las promesas, y las normas de ética social en que se apoyan los derechos fundamentales del ser humano, tales como: Los derechos a la propia vida, a la invulnerabilidad de la persona, a la igualdad ante la ley, a la libertad vocacional, a la educación, a las libertades de conciencia y de expresión, a la libertad de la participación de la vida pública.

Por lo tanto, todo hombre tiene derecho a defenderse contra las agresiones de que sea objeto; nadie puede transmitir a otros, más derechos de los que él mismo tiene, nadie debe enriquecerse injustamente en perjuicio de otro; la oposición de voluntades contradictorias debe resolverse limitándolas conforme al principio del respeto a la personalidad humana y a la dignidad individual.

Ya que "los valores existen entre sí y por sí, independientemente de que los captores erróneamente, insuficientemente o no, pues esto se referirá más bien al aspecto gnoseológico pero no ontológico." (37).

Finalmente y de acuerdo a la problemática axiológica consideramos que los valores morales se hallan por encima de los estados particulares, y piden según su esencia una concordancia y equilibrio de poder entre ellos.

c) EL MINISTERIO PUBLICO COMO SUJETO DE LO MORAL Y LO JURIDICO.

El hombre desde que nace se encuentra en un medio físico moral e intelectual que trata de modelarlo y de educarlo. En efecto el medio en que está inmerso lo aprisiona, lo encausa y le señala un camino en su existencia, mas el comportamiento del hombre no es meramente pasivo,

sino que inquiere por todo lo que ve, este deseo natural de saber obedecer a una ley de espíritu de conservación, ya que el hombre domina a la naturaleza en la medida que la conoce, pues de lo contrario es dominado por ella.

Este conocimiento está graduado y va desde el saber empírico vulgar, que encierra una información obtenida por los sentidos y por la experiencia, hasta el filosófico, que es producido por un razonamiento lógico, veraz y se pregunta por las causas últimas de las cosas.

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio Público tiene el deber de prepararse para el ejercicio de sus funciones, así como de adquirir la conciencia de responsabilidad y solidaridad sociales que éticamente trae consigo aquello. No hay contradicción alguna en que el sujeto moral viva y se desarrolle en un mundo de exigencias de normas sociales y jurídicas, el origen del acto ético parte de las decisiones del hombre, de su actitud frente a lo que debe o no debe hacer.

Lo anterior, alude a lo que el "gran representante social" tiene como primordial obligación tanto moral como jurídicamente hablando, ya que no existe oposición entre el querer personal y los imperativos sociales. Esto más bien son el ambiente en que el individuo se desenvuelve moralmente.

El Ministerio Público en efecto tiene una triple vinculación humana expresada en deberes y derechos.

- 1) Con la persona o Institución que solicita su intervención.
- 2) Con los colegas de profesión y;
- 3) con el círculo social en que actúa.

Toda persona o Institución que busca la intervención del Ministerio Público, espera encontrar una excelente capacidad jurídica y confianza en su conducta moral, con total apego a la ley, es decir, que la lealtad jurídica es una exigencia moralmente inapeable.

El Ministerio Público ha de tener, en efecto, devoción insobornable, por la verdad y la justicia. De esta última precisa advertir su doble moralidad: como justicia distributiva y como justicia conmutativa.

Por otra parte el territorio ético de la justicia que nos obliga a dar y reconocer a nuestros prójimos lo que se les debe en orden a su subsistencia y el perfeccionamiento individual y social, se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, esencial al ser humano, por ésto mismo excluye toda discriminación a nuestros semejantes sin razón objetiva suficiente.

"La justicia es el criterio ético que los obliga a dar al prójimo, lo que se debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su sustancia y perfeccionamiento individual y social." (38).

Por otra parte el deber moral o jurídico, siempre constituye una exigencia racional fundada en criterios o valores éticos, que no es posible identificar con las medidas coercitivas previstas para asegurar su observancia, de ahí que todo ordenamiento jurídico positivo, comprende el orden social, debido, obligatorio, coactivo, organizado, para garantizar ese orden social.

En segundo lugar el Derecho "tiene en común con la moralidad,

la fuerza directiva, pero es el único que posee la fuerza coercitiva", sin embargo, pensamos que el Derecho no es la mera técnica de la coacción, independientemente del orden social obligatorio cuya eficacia asegura, sino que la coacción misma se justifica devine valiosa y en cierto sentido obligatoria, en razón del orden social debido al que sirve.

Sería irracional y contrario al más elemental sentido ético, considerar que un orden social histórico es obligatorio, que se justifica, porque su observancia está garantizada con medidas coercitivas. Lo cual no significa que la técnica de la coacción carece de importancia.

De igual forma consideramos que el elemento regla institucional del Ministerio Público, debe practicar los principios generales del derecho y resulta evidente que para esto debemos entender básicamente, los principios más generales de la ética social, derecho natural o exiología jurídica descubiertos por la razón y fundados por la naturaleza espiritual libre y sociable del ser humano.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir "el derecho puede hacerse cumplir sin medida alguna, a través de la fuerza."

La ética en su sentido más propio exige, en cambio conductas no forzadas: un deber moral o de ser sentido como tal o de ser libremente aceptado y cumplido para que pueda considerarse ético.

La moral no posee el carácter coactivo del mismo modo que el derecho y no es que la moral al carecer de toda sanción de una determinable coacción, pero es que si la sanción de una determinada coacción son propios de ella van implicadas en la estructura misma de la norma social.

Para entender mejor las relaciones que existen entre lo moral y lo jurídico, vamos a señalar el objeto formal de este último, que está constituido por la dimensión de las normas jurídicas encaminadas a la buena realización de la conducta humana, el Ministerio Público tiene la obligación de actuar de tal forma que su conducta tanto moral como jurídica, tienda a la realización de los valores como el bien, la justicia, la verdad, así como la equidad.

Ahora bien, en lo que respecta a su relación con la moral, éste debe referirse a la aplicación de los principios ético-sociales y morales de acuerdo a su capacidad tanto intelectual como espiritual ya que la moral y el derecho no dependen de la voluntad caprichosa del hombre, sino que están determinadas objetivamente por la naturaleza misma del hombre y por la comunidad que se basa en aquella.

**d) LA MORALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO
"CONDITO SINE QUA NON" DE LA OBJETIVIZACION DE SU TEOLOGIA**

El primero y fundamental acto del Ministerio Público para con los ciudadanos, es reconocerle sus derechos. En este sentido el amor es, por así decirlo, la Vanguardia de la justicia; lo que descubre los ojos del amor, se redacta luego en las leyes y pasa a ser objeto de justicia.

Los derechos del hombre apenas si están aún formulados, y: esto muy parcialmente en leyes e instituciones.

La justicia tiene una gran importancia en nuestros días; la consecuencia de la dependencia que unos hombres tenemos con respecto a otros, se ha agudizado al compás de la evolución de los tiempos. Hoy

en día nos damos cuenta que nuestra vida no puede desarrollarse sino en un estrecho vínculo con el prójimo.

En efecto, desde las necesidades más elementales: comida, habitación, vestido, hasta las más elevadas como la educación, trabajo y vida familiar. Por otra parte, han proporcionado a la humanidad posibilidades de conocimiento e interrelación desconocidas anteriormente; todo ello aumenta en nosotros la conciencia de unidad social, como uno de los más destacados signos de los tiempos; esto debe provocar en el Ministerio Público, una noble aptitud al estudiar el valor de la justicia; en primer lugar, una preocupación por la seguridad de encontrar una dimensión del hombre cuyo aprecio, conocimiento y ejercicio, no será posible que realice un nivel humano y, en segundo lugar, una actitud de superación respecto a la simple aplicación de la conciencia legalista, es decir, un empeño por descubrir fórmulas más ambiciosas de justicia.

La justicia ante todo, denota un espíritu de buena voluntad hacia los bienes de los demás y en este sentido es donde es preciso asentar firmemente las grandes líneas que regulan esta disposición valiosa, sin caer en una justicia simplemente exterior.

La actualidad y el interés que despierta el asunto de la justicia no va siempre acompañada de un mejor cumplimiento de sus exigencias, la realidad es que, aunque vivimos en un mundo particularmente preocupado por las cuestiones de la justicia, no vivimos en un mundo justo.

De acuerdo a lo anterior, pensamos que para que se de la condición de la moralización del Ministerio Público, es necesario que día a día luche por impartir justicia dentro de su competencia, ya que la

noción de justicia se relaciona con algo innato en la naturaleza; es cierto que no todo el mundo de la misma forma toma el sentido natural de la justicia; pero la tendencia en cuanto a tal, puede considerarse como fenómeno universal que acompaña la aparición de las primeras ideas morales en la historia de la humanidad, parece evidente que es dentro de la división de la sociedad donde el hombre ha comenzado a ver con mayor claridad que hay una serie de actos que debe hacer y otros que debe evitarlos, por eso mismo, a lo largo de la evolución del sentido moral del hombre, los derechos y obligaciones dentro de la comunidad -aunque sea de un modo imperfecto- han aparecido con mayor claridad que los derechos y obligaciones circunscriptas al ámbito individual.

La tendencia ancestral del hombre que denominamos justicia, puede relacionarse con esta definición: "la virtud que tiende a dar a cada uno lo suyo"; este concepto, por elemental y genérico que sea, nos informa que la justicia se relaciona con una realidad material o espiritual que le es debida a otro: hay una relación esencial entre justicia y aquello que el prójimo tiene razonablemente por suyo.

A esto que la persona física o moral puede tener razonablemente como suyo lo denominamos precisamente derecho. Tal vez este concepto puede sorprender; en efecto, la expresión derecho se refiere al orden jurídico positivo que regula las relaciones entre los individuos de una misma comunidad o entre comunidades distintas; mas el que la palabra derecho haya sido acuñada en un ambiente legal, eso no significa, haciendo un análisis profundo de las raíces de la naturaleza humana, que no se llegue a la conclusión de que se trata de una realidad mucho más honda que la mera apelación surgida por la promulgación de la ley.

Por eso la noción más elemental de derecho filosóficamente hablando, no hace referencia a una ley, sino a una naturaleza personal. Derecho es, ante todo, lo que es debido a otro; esto es, lo justo, es así como el derecho es el objeto de la justicia.

Esta noción es utilizada en nuestro lenguaje habitual cuando decimos que la vida, la libertad, la prosperidad, el salario, la nacionalidad, la familia, la integridad, la prosperidad, el salario, la nacionalidad la familia, la integridad, la educación, etc. Son derechos del hombre o realidades exigidas por él, para realizar plenamente su condición humana; evidentemente que este concepto de derecho supone en el hombre la existencia de exigencia de una facultad moral, de un poder ético, en virtud del cual le son debidas todas las cosas necesarias para su plena subsistencia.

Para que algo merezca estrictamente la denominación de derecho y por lo tanto de objeto de justicia, debe poseer tres requisitos:

- 1) Que establezca una relación hacia otra persona;
- 2) Que esta relación sea de exigencia por parte de dicha persona, es decir, que sea algo debido a ella; y;
- 3) De esta relación sea de estricta igualdad.

La primera condición del Derecho y, por lo tanto también de la justicia, es la alteridad, es decir, la existencia de otras personas en relación a las cuales puede y debe decirse que algo es justo, donde no hay alteridad no puede decirse con propiedad que hay justicia.

La segunda condición, es la idea de lo debido a otro; es la característica más específica.

La tercera condición, es la igualdad que penetra bajo todos los aspectos, las relaciones de justicia; esta igualdad se presenta bajo un triple aspecto: igualdad de los sujetos ante los que se establecen las relaciones de justicia; igualdad entre lo que se da y lo que es exigido por el sujeto que tiene derecho; de igualdad como equidad obtenido una vez que se ha dado a cada uno lo suyo.

El fundamento del Derecho es la dignidad inviolable de la persona humana, como ser racional que se mueve libremente, en consecuencia, puede decirse que las realidades abstractas no tienen derecho; así no se puede hablar de los derechos de la virtud, de la verdad, sino de los derechos de las personas virtuosas, de las que están en la verdad o de las que se encuentran en el error.

El último término debe decirse que la fuente y fundamento de todo derecho es la moral misma, ya que de ella recibimos nuestro ser dinámico y nuestra capacidad jurídica.

Todas estas consideraciones se han hecho para precisar la relación que existe entre las obligaciones del Ministerio Público, el derecho y la moral; el Ministerio Público tiene la obligación de aplicar en su vida profesional estos conceptos para que se cumpla la condición de su teología; el derecho se interesa por las acciones interiores fundamentales y la moral busca el justo medio de un sentido material teniendo en cuenta las disposiciones del sujeto.

El Derecho supone una bilateralidad de exigencias y deberes, mientras que la moral regula las acciones del sujeto consigo mismo; el derecho tiene como fin la realización del bien común; la moral en

cambio, ordena al hombre al bien moral total del individuo.

Por todo lo anterior, es preciso pensar que la conducta humana está regida por normas generales, pero. ciertas actividades -precisamente por su carácter peculiar- exigen el cumplimiento de principios morales más ceñidos a la delicadeza de su misión, tal es el caso del representante social mejor conocido como:

"Ministerio Público", el cual para el ejercicio de su profesión requisere no solamente haber adquirido ciertos conocimientos en forma metódica en Instituciones que poseen solvencia moral, sino que el egresado queda comprometido por vínculos éticos con la propia Institución y a quien va a servir.

Los principios ético-morales que deben regir la conducta del Ministerio Público, son especialísimas, ya que debe adoptar su conducta a los valores más elevados y no limitarse con satisfacer las necesidades ordinarias de su existencia, al ser depositarios de bienes jurídicamente tutelados, debe entender que ha de ajustar su conducta determinada a su calidad humana.

El ejercicio del Ministerio Público, presupone que una Institución respetable, ha otorgado justo al reconocimiento de la capacidad intelectual un crédito de solvencia moral. En consecuencia, la actividad personal del Ministerio Público, se encuentra condicionada a tal dignidad de esa Institución, la cual es un medio idóneo para servir a la sociedad, misma a que pertenece. Esto es una finalidad muy precisa en nuestros días; y la segunda es adquirir honestamente satisfactores económicos, los cuales deben estar de acuerdo con la justicia y la ley.

De igual forma consideramos que la mayoría de los abogados encargados de las agencias del Ministerio Público, son egresados de las escuelas públicas. En la República Mexicana la preparación especializada la proporciona a través de sus impuestos el pueblo en general, por lo tanto el mencionado Representante Social, así como todos los que hemos sido beneficiados de esta forma, debemos considerarlos como un préstamo que debemos devolver dignamente, ya sea en forma de servicios o simplemente como buenos servidores públicos.

De acuerdo a lo anterior, consideramos que la moralización del Ministerio Público como conditio sine qua non de la objetivización de su teología, es sencillamente que ponga en práctica lo que protestó ante el jurado el día de su juramento como abogado.

"¿Protestáis solemnemente y bajo vuestra palabra de honor, que al ejercer la obligación tomaréis como norma suprema de vuestra conducta, la justicia y la moral?

Si así lo hiciéreis que la República os lo premie, si no os lo demande."

N O T A S

- (33) GONZALEZ DIAZ, Francisco. Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho. Ed. Jus. México 1971.
- (34) ROMEN, Enrique. Derecho Natural. Ed. Jus. México, d.F. 1950. pág. 42
- (35) RICASEN SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 2a. ed. México, D.F. 1961.
- (36) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho Ed. Porrúa, México pág. 98.
- (37) Op. cit. pág. 36.
- (37 bis) GONZALEZ DIAZ, Francisco Introducción a los problemas de la Filosofía del Derecho. Ed. Jus. México 1991.
- (38) Op. cit. pág. 42.

C O N C L U S I O N E S

1.- En el Derecho mexicano al igual que en otros sistemas de Derecho, la figura del Ministerio Público como representante de la Sociedad tiene una gran importancia, pues como se analizó en el presente trabajo, es una función que le encomienda la Constitución; esto al referirnos al Derecho Mexicano, toda vez que en el artículo 21 de la Carta Magna se establece al Ministerio Público como la Institución que tiene el monopolio de la persecución de los delitos.

2.- El Ministerio Público al tener la potestad exclusiva del ejercicio de la acción penal, tiene una gran responsabilidad, pues como se analizó al no cumplir con entera rectitud esa función persecutoria, deja en estado de indefensión al agraviado por la comisión de un delito, toda vez que al momento de la Representación Social, no ejercita la correspondiente acción; el agraviado carece de otro medio para obligar a este a que cumpla su función constitucional.

Al respecto, cabe hacer mención, que dentro de la Averiguación Previa, y tomando en consideración que el Ministerio Público funge en su calidad de autoridad, debería ser procedente el Amparo interpuesto por el quejoso en contra de la decisión del Ministerio Público, de no ejercitar la acción penal, daría la pauta de que la autoridad judicial en solo ese presupuesto, determinara si el Ministerio Público actuó o no conforme establece el Derecho.

3.- Al analizar la figura del Ministerio Público, nos dimos cuenta que como autoridad resuelve el ejercicio o no de la acción penal dentro

de la Averiguación Previa, pero al momento de que se consigna dicha Averiguación ante los Tribunales Judiciales correspondientes, el Ministerio Público deja de ser autoridad para pasar a tener una función dentro del proceso como parte de él; al respecto, muchos autores señalan que eso no debería ser, pero como se observó en el cuerpo del presente trabajo, si el Ministerio Público dentro de la Averiguación, integró y formuló la acusación, es lógico pues, que sea el mismo Ministerio Público quien siga con la acusación dentro del proceso.

4.- Asimismo, se vio que dentro del proceso, el Ministerio Público tiene una función; si bien es cierto, únicamente como parte, también lo es que su función limita al Juez, así como a la parte defensora. Lo anterior, toda vez que al cerrarse el periodo de instrucción dentro del proceso, el Ministerio Público, tendrá que formular las conclusiones en las que precisará si ha lugar o no acusan el presunto responsable, señalando las penas y sanciones que considere pertinentes, acusación que nunca podrá revasar el Juez al momento de dictar sentencia, es más, si el Ministerio Público no considera que el procesado es penalmente responsable de la comisión del delito que se le imputa y formula conclusiones inacusatorias, el Juez las remitirá al Procurador, para el fin de ratificarlas o no. Si esto ocurre, el Juez no tendrá otro camino que dictar sentencia, absolviendo al procesado.

5.- También se vio que la Institución del Ministerio Público tiene una carencia muy enorme de valores éticos, motivo por el cual se presenta en dicha Institución un fenómeno de corrupción muy arraigado. Lo anterior, por carecer de la moral más elemental que haga posible la convivencia ideal entre los individuos que forman a la sociedad,

pues como se vio, lo único que se le pide al Ministerio Público y en general a todo abogado, es hacer todo conforme a Derecho, con rectitud, hecho esto, el Ministerio Público ganaría una credibilidad y respeto, que hoy en día carece a juicio de la suscrita.

Por lo antes señalado, considero que no sólo la formación profesional del licenciado en Derecho se debe impartir la cátedra de ética profesional, sino que al momento de hacer dicho profesionista su solicitud para entrar a formar parte del Ministerio Público, las autoridades correspondientes deberían exigir a dicho profesionista tomar un curso de ética, dirigido principalmente a resolver los problemas de índole moral que se le puedan presentar al Ministerio Público en el ejercicio de su profesión.

Lo anterior, se puede resumir en las siguientes consideraciones a las que hemos llegado al final de la realización de este trabajo de investigación:

1.- Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, se otorgó al Ministerio Público el monopolio de la persecución de los delitos, haciendo que la autoridad judicial representada por los Jueces, no pudieran iniciar de oficio una averiguación en contra de un individuo, otorgando con esto al Ministerio Público la facultad de ejercitar o no la acción penal en contra del probable responsable de la comisión de un delito, dejando al afectado por la comisión de dicho ilícito a merced de lo que resolviera la autoridad investigadora sin más recurso que el de responsabilidad de dicha autoridad.

2.- Por lo contrario de lo que muchos autores manifiestan, la función del Ministerio Público como persecutora de los delitos dentro de la Averiguación Previa y parte dentro de los procesos, tiene mucho sentido toda vez que si dicha Institución acusa a una persona ante el órgano jurisdiccional, es lógico que refuerza dicha acusación durante la etapa instructora del proceso.

3.- Al encontrarse la Policía Judicial al mando del Ministerio Público, entendiéndose a éste como una autoridad administrativa, nos parece poco correcto que a dicha Policía se le denomine Judicial, debería llamarse más correctamente Policía Administrativa.

4.- Al ser el Ministerio Público la representación de la sociedad consideramos que debe actuar apegado a derecho con un alto grado de moralidad y ética profesional, para lo cual, dicha Institución debe sufrir un gran cambio de su estructura para mejorar la impartición de justicia.

B I B L I O G R A F I A

TEXTOS JURIDICOS CONSULTADOS

- 1.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A. México 1964, 1970 y 1984.
- 2.- FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- 3.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. Textos Universitarios, S.A. México, 1974.
- 4.-GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 1a. y 2a. ed. Ed. Porrúa, México 1974.
- 5.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. "Los Orígenes". Ed. Polis, México 1937.
- 6.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Tomo II, "Nueva España" 1938.
- 7.- BARRETO RANGEL, Gustavo. Artículo: "Evolución de la Institución del Ministerio Público con Especial Referencia a México." Obra Jurídica Mexicana. Editado por la Procuraduría General de la República y el Gobierno del Estado de Guerrero, México 1988.
- 8.- CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa, S.A., México 1985.
- 9.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principio de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa S. A., 4a. y 9a. ed. 1988.
- 10.- BURGO ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, México, 1985.
- 11.- RIVA SILVA, Manuel El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A. 16a. ed. 1986.
- 12.- FLORIAN, Eugenio Derecho Penal. Librería Bosch, Barcelona 1978.
- 13.- GONZALEZ DIAZ, Francisco. Introducción a los Problemas de Filosofía del Derecho. Ed. Jus. México 1971 a 1991.
- 14.- ROMEN, Enrique. Derecho Natural. Ed. Jus. México, 1950.
- 15.- RICASEN SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 2a. ed. México 1961.
- 16.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, México.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 3.- Reglamento de la Procuraduría General de la República.
- 4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 5.- Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 6.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 7.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.